

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD DEL MENOR

TESIS

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:

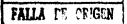
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

GINA ESTELA MONTES VILLASEÑOR



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1942







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

MENOR DE EDAD.

PATRIA POTESTAD	
I. CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD.	1
A. CONCEPTO ETIMOLOGICO.	
B. CONCEPTO JURIDICO.	
II. PUNDAMENTO, CONTENIDO Y FINALIDAD DE LA PATRIA POTESTAD.	5
A. FUNDAMENTO.	5
B. CONTENIDO.	6
C. FINALIDAD.	7
III. NATURALEZA JURIDICA DE LA PATRIA POTESTAD.	8
IV. UBICACION DE LA PATRIA POTESTAD DENTRO DEL GAMPO JURIDIOO.	1.2
NOTAS BIBLIOGRAFICAS.	19
CAPITULO SEGUNDO	
SUJETOS DE LA PATRIA POTESTAD	
I. PERSONAS SUJETAS A LA PATRIA POTESTAD.	1

B.	MANCIPACION.	19
C.	CONTAP CON UN ASCENDIENTE CON DERECHO A EJERCER SOBRE EL MENOR LA PATRIA POTESTAD.	21
II.	PERSONAS ENGARGADAS DE BJERCER LA PATRIA POTESTAD.	21
٨.	OODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884.	23
в.	LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.	24
a.	GODIGO GIVIL DE 1928.	26
1.	PERSONAS ENGARGADAS DE BJERGER LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO.	27
2.	PERSONAS ENCARGADAS DE EJERGER LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DEL HIJO NACIDO PUERA DE MATRIMORIO.	30
er)	CUANDO LOS PROGENITORES VIVEN JUNTOS.	30
b)	CUANDO LOS PROGENITORES VIVEN SEPARADOS.	31
3.	PERSONAS ENCARGADAS DE BJERGER LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DEL HIJO ADOPTIVO.	34
	NOTAS BIBLIOGRAFICAS.	36
CA	PITULO TERCERO	
	EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD DEL MENOR	38
ı.	EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL NOMBRE.	42
II	. EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL DOMICILIO.	45
II	I. EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL ESTADO CIVIL.	48
IV	. EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL ESTADO POLITICO.	50
٧.	EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE LA CAPACIDAD DR GOCE.	52
VI	. EFECTOS DE LA PATRIA FOTESTAD SOBRE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO.	5 3

VII. MPECTOS DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL PATRIMONIO.	59
VIII. EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL OBJETIVO.	62
NOTAS BIBLIOGRAFICAS.	68
CAPITULO CUARTO	
SUSPENSION, FURDIDA Y EXTINGION DE LA PATRIA POTESTAD	71
I. SUSPENSION DEL DERECHO A EJERCITAR LA PATRIA POTESTAD.	71
II. PERDIDA DEL DERECHO A BJERCER LA PATRIA POTESTAD.	74
III. BETINGION DE LA PATRIA POTESTAD.	76
NOTAS BIBLIOGRAFICAS.	7 9
CAPITULO QUINTO	
JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE PATRIA POTESTAD	80
CAPITULO SEXTO	
CONJUSIONES	89
BIBLIOGRAFIA GENERAL	91

Durante el desarrollo de este trabajo se analizará una de las instituciones más importantes dentro del cempo jurídico, y particularmente dentro del derecho de familia.

Reflejándose esta preocupación e interés en otras insti--tuciones sociales de tal importancia como lo es el clero, se-mán lo manifiesta el Papa Juan Pablo II en su encíclica titu--lada "Familiaria Consortio" en donde su Santided hace sentir,

la importancia de la familia y de la correcta armonía de todas las relaciones que de ella se derivan, así como la preocupa--ción y contribución de la Iglesia Católica para lograrlo. Dentro de estas relaciones encontrasos las paterno-filiales y citando sus propias palabras el Papa expresa: "En la familia. --comunidad de personas, debe reservares una atención especialisima al niño, desarrollando una profunda estima por su digni--dad personal, así como un gran respeto y un generoso servicio a sus derechos. ". así mismo el Concilio Vaticano II en su Deelaración sobre la Educación Cristiana de la Juventud Gravis--simum Educationis.). manificata: "Puesto que los padres han dado la vida a los hijos, tienen la gravisima obligación de --educar a la prole, y por tanto hay que reconocerlos como los primeros y principales educadores de sus hijos. Este deber de la educación familiar es de tanta trascendencia que, cuando -falta, diffcilmente puede suplirse La familia es, por --tanto. la primera escuela de las virtudes sociales, que todas las sociedades necesitan.". Afirmandose saí la idea de que no es posible concebir un mundo futuro mejor, si en los hombres de ese mundo, niños hov. no cembramos ese fruto.

Las razones expresadas en los párrafos anteriores, constituyen en mi opinión motivos esenciales para buscar lograr -una correcta y dinámica regulación de esta institución, con el objeto de dar una adecuación constante y real a las necesida--des sociales. La institución a la que se dedica este trabajo y se alude en los párrafos anteriores es la PATRIA POTESTAD, la cual nace en el derecho romano, y evoluciona al paso de los siglos recorriendo muchos sistemas jurídicos diferentes, llegando a la -época actual en la que podríamos decir que únicamente conserva su denominación, ya que de la institución original no queda --mucho.

CAPITULO PRIMERO

PATRIA POTESTAD

I. CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD

A. CONCEPTO ETIMOLOGICO

El sustantivo patria potestad se encuentra compuesto por dos vocablos, ambos provenientes del latín y significan respectivamente: patria de "pater" o "patrius, a, um" lo relativo al padro; potestad de "potestas" poder.

Si originalmente ésta denominación ponía de manifiesto — el contenido de la institución, en los tiempos actuales re—sulta incorrecta, "El nombre de Patria Potestad que persiste en la mayor parte de las legislaciones vigentes respondo sólo a la fuerca de la tradición, más no al espíritu de esta ins—titución que ya no es "patria" ni es "potestad"" (1), pues ya no es un poder, ni su ejercicio corresponde en forma exclusiva al padre (2). Se han intentado otras denominaciones, el — Código de Pamilia Soviético de 1918, cambió el nombre de patria potestad por el de "Derechor y Deberes respectivos de — los hijos y de los padres" (3) sin embargo, por lo arraigada que se encuentra la denominación, considero sería inconve——

B. CONCEPTO JURIDICO

El italiano Alberto Trabucchi la define con las siguientes palabras:

"Es la potestad que ejercen los padres sobre sus hijos - menores no emancipados" (4).

Como ya se dijo antes, actualmente no constituye un po--der de los padres sobre los hijos, motivo éste por el cual no
considero correcto dieno concepto.

Marcel Planiol utiliza los siguientes términos para de-finicla:

"... El conjunto de derechos y deberes que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales" (5).

En la anterior definición, existe un munto que considero inexacto, el autor habla de hijos menores, sin embargo, una persona emancipada continua siendo menor y no se encuentra --- sujeta a la patria potestad.

Castán Vázquez conceptua la institución como:

*... Il conjunto de derechos y deberes que corresponden
a los padres sobre la persona y el patrimonio de cada uno de

sus hijos no emancipados, como medio de realizar la función
natural que les incumbe de proteger y educar la prole" (6).

En la concepción de la patria potestad del maestro Castán Vázquez, se limitan los efectos de la institución a la persona y patrimonio del hijo, lo cual considero incorrecto, pues, como más adelante comprobará los efectos de la patria potestad no son exclusivamente sobre la persona y uno solo de sua atributos.

Rafael de Pina la define de la siguiente manera:

"...El conjunto de las facultades que suponen también -deberes, conferidos a quienes la ejercen en relación a las -personas y bienes de los sujetos a ella, con objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria" (7).

En cata definición enquentro un grave inconveniente, --pues, no se safialan quienes son los sujetos en la misma.

Antonio de Ibarrola la define como:

En esta definición, no se precisa que hijos son los que se encuentran sujetos a la patria potestad, otra cuestión, es que limita su ejercicio al padre, sin hacer referencia a la madre.

Legalmente, ninguna de les codificaciones mexicanas que han regulado la patria potestad la han definido, lo cual demuestra que los legisladores han comprendido que sus obras — no son compendios doctrinales.

Personalmente la conceptuaré de la siguiente manera:

"El conjunto de derechos y obligaciones que regulan ---parte de las relaciones entre los padres y los hijos menores
de edad, ne emancipades, con la finalidad de proteger y educar a los filtimos".

La defino como un conjunto de derechos y obligaciones -porque posteriormente se podrá observar, que el efecto de la
patria potestad es crear tanto derechos como obligaciones a
favor y a cargo de ambos sujetos, derechos y obligaciones -que no se limitan a la persona y patrimonio del menor.

Limito el contenido de las relaciones que regula la partria potestad, porque de la forma en que se encuentra reglamentada, no comprende algunas de las relaciones de padres e hijos, como es el caso del derecho de alimentos.

Establezco como sujetos, por una parte, finicamente a los padres, por considerar que solo a ellos corresponde la pro--tección y educación de los hijos menores no emancipados con -pase en ésta figura jurídica.

Por la otra, e los hijos menores de edad no emancipados pues, estimo son la minoría de edad y la no emancipación, ---- características indispensables en las versonas que se encuentran sujetae a la patria potestad.

Para concluir, señalo como finalidad de la patria potestad la protección y educación de los hijos, considerando, este es el objetivo principal de la figura jurídica.

II. FUNDAMENTO, CONTENIDO Y FINALIDAD DE LA PATRIA POTESTAD

A. FUNDAMENTO

El fundamento de la patria potestad, cogún coinciden ---gran parte de los autores a los cuales personalmente me

adhiero, se encuentra en el Derecho Natural, teniándo su origen en el hecho de la procreación, al respecto el español Josá Castán Tobeñas expresa:

"El fundamento de la patria potestad es el Derecho Natural. Badica el poder paterno, ciertamente, en la naturaleza - humana, que confiere a los padres la misión, entrañante de -- derechos y deberes, de asistir y formar a los hijos. Con ra-zón dice, pues, el profesor Serrano que (la patria potestad - es una institución natural que no necesita del Derecho Positivo para actuarse, sunque no hubiera Estado habría patria -- potestad)" (9).

Coincidiendo con lo anterior Federico Puig Peña dice:

"... Es pues, una facultad de los padres y de nadie más — que ellos; no del Estado, según dicen algunos (y particularmente los comunistas), puesto que no existe razón que la justifique, ni experiencia que lo avale; ni de la sociedad en megeneral; ni siquiera del grupo familiar en sentido amplio. — Sólo los padres la poseen con facultad natural (10).

B. CONTENIDO

Por le que respecta al contenido de la patria potestad es necesario recordar que el Derecho tiene por objeto regla--mentar la conducta del hombre en relación con sus semejantes y al regular la patria potestad forsosamente limita su campo de acción a las relaciones paterno-filiales, sin embargo, debido a la manera en que han sido tratadas las relaciones entre los padres y los hijos en el Derecho Positivo, no todas ellas encuentran su fundamento legal en las normas que existen sobre patria potestad (11). La anterior conclusión puede avalarse con lo establecido en el artículo 285 del Código Civil vigente que es del tenor literal siguiente:

Art. 285.- El padre y la madre, amque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

C. FINALIDAD

En la finalidad de la patria potestad se han manifestade grandes cambios, en un principio constituía su finalidad el — beneficio que de ella obtenia el jefe de la familia, es de—— cir, el sujeto encargado de su ejercicio, sin embargo, al pase del tiempo el beneficio se orientó al polo opuesto de la — relación, siendo actualmente la persona sujeta a ella quien — recibe el provecho, el cual consiste en su protección y edu—cación. Ha sido tan radical el cambio que hay quienes han —— subestimado la valia de la cohesión familiar en relación con esta institución según se desprende de uma idea contenida en los considerandos de la Ley sobre Relaciones Familiares que —

dice:

"No siendo ya la patria potestad una institución que tiene por objeto conservar la unidad familiar, para funciones — políticas, sino la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole".

Personalmente, considero que la finalidad principal de --la patria potestad consiste en la protección y educación de --la persona sujeta a ella, en la cual se incluye como elemento
de protección al menor, la unidad familiar.

III. NATURALEZA JURIDICA DE LA PATRIA POTESTAD

La clasificación de la relación jurídica naciente de la patria potestad de acuerdo a su naturaleza ha sido de lo más variada, en parte, por el cambio radical en el interés jurídico que protege la institución, por lo anterior, es pertinente
examinar exclusivamente las teorías más sobresalientes al respecto, realizando un breve análisis de la evolución de la institución.

alguno de los cuatro poderes antes enunciados).

Fra considerada dicha relación como un poder absoluto en virtud de encontrarse la persona sujeta a patria potestad, en un estado de completa sumisión frante al que la ejercia, a — tal grado de tener derecho el titular del poder, a vender, — abandonar e inclusive dar muerte al que se encontraba bajo su sutoridad. El ejercicio de la patria potestad correspondía en forma exclusiva al paterfamilias o jefe de familia, era un — poder vitalicio, de tal manera que se encontraban sujetos a — el, la totalidad de los descendientes no importando su edad o estado civil, por lo cual en caso de existir hijos de perso—nas sujetas a patria potestad, estos se encontrarian bajo la potestad del abuelo. Su existencia tenía como finalidad el — beneficio exclusivo del paterfamilias.

El paso del tiempo sumado a la influencia del cristia—nismo fue suavizando los efectos de la institución, para que actualmente, más que un poder, se dude inclusive que constituya un derecho su ejercicio, en virtud del giro de ciento — ochenta grados que dió el interés jurídico tutelado por la —patria potestad, pues, actualmente como ya se dijó, tiene como finalidad proteger a la persona sujeta a ella.

B. DERECHO-DEBER. El maestro José María Castán Vázquez clasifica la relación naciente de la patria potestad como um derecho-deber por considerar existen en ella dos fases, frente a terceros dice el autor, la relación aparace como um sumténtico derecho, sin embargo, en el aspecto interno surge como um deber de los padres para con los hijos.

El porqué la relación en su aspecto intermo ha sido clasificada como un deber y no como una obligación, encuentra su razón de ser en las caracterásticas especiales que esta con—lleva, pues, al igual que el resto de las relaciones de tipo extrapatrimonial del Derecho de Familia se le atribuyen entre otras peculiaridades su contenido no económico, su influencia religiosa y moral así como su falta de coercibilidad.

C. MECESIDAD-SUBJETIVA. - Dentro de la corriente del Derecho de Menores, se ha creado un concepto jurídico para clasificar las relaciones en que un menor participa. Para la ---comprensión de dioho concepto es indispensable transcribir ---las siguientes lineas: "Nos encontramos ante una figura jurídica que nada tiene de común con el derecho subjetivo ni con el concepto de facultad. Ciertamente que tanto la necesidad subjetiva como el derecho subjetivo tienden a determinar la conducta ajena, pero uno y otro responden a presupuestos diferentes. El derecho subjetivo se nos presenta como el medio de ejercer un interés tutelado, mientras que la necesidad subjetiva es la causa que determina una acción tuitiva encaminada a darla (así) satisfacción. La facultad expresa el poder hacer, y por el contrario la necesidad subjetiva implica una capacidad receptora.."

"De cuanto queda expuesto se desprende ya el concepto -de la figura que estamos esbosando, que puede ser definido -así; la necesidad subjetiva es la figura que fundamenta la -existencia de su mandato jurídico que directamente capacita -a los menores para poder recibir cuanto precisan para que el
proceso evolutivo de su personalidad se desenvuelva de forma
arménica e integral" (13).

D. DERECHO-OBLICACION. - Por mi parte, prefiero clasificar la relación como un derecho-obligación, con características muy particulares que irá examinando a lo largo de este —
trabajo. Derecho, no solo en el aspecto externo de la rela—
ción como afirma la teoría del derecho-deber, sino también —
desde el punto de vista interno, independientemente de que en
relación con el menor sobre el que se ejerce constituya a la

Vez una obligación.

IV. UBICACION DE LA PATRIA POTESTAD DENTRO DEL CAM-PO JURIDICO

For ser conveniente para el estudio de las normas que --reglamentan la patria potestad, procederé a situar la institución que me ocupa dentro de alguna de las disciplinas jurídicas especiales y hecho lo anterior preciearé la caracteríatica que posee.

Tradicionalmente se ha ubicado a la patrie potestad como una institución derivada del Derecho de Familia, colocándola así dentro del Derecho Civil.

Luis Mendizábal Oses ha realizado un esfuerzo tendiente a la creación de una nueva disciplina jurídica, a la cual denomina Derecho de Menores. En términos generales, el autor — fundamenta su estudio en una errónea interpretación que se ha dado al principio de igualdad, pues, opina que tras el pre—texto de la ilusoria norma que enuncia la igualdad ente la —ley, se han regulado de idéntica manera relaciones en las —cuales los sujetos se encuentran en un plano de igualdad y — aquellas otras en las cuales uno de los sujetos se encuentra en franca desventaja. El maestro español dice, debe existir — igualdad entre iguales, así como, desigualdad entre desigua—

les, lo cual, hace necesaria una especial reglamentación para las relaciones en que intervengan personas que normalmente se encuentran en un plano inferior al común de la gente, siendo así objeto de la disciplina que intenta crear, la reglamentación de todas aquellas relaciones jurídicas en que intervengan personas menores de edad. (14)

No obstante la validez de los fundamentos del maestro ---Luis Mendizábal Oses, es necesario tener en cuenta que ordinarismente los sujetos que integran una relación jurídica no se
encuentran en un plano de igualdad, siendo por el contrario, -una excepción el que las contrapartes en una relación jurídica
están a un mismo nivel. Asá mismo, considero existen otros mátodos más razonables para subsanar en concreto la situación -del menor, encontrándose dentro de ellos la patria potestad.

Personalmente me adhiero a la ubicación tradicional que - se le ha dado a la patria potestad dentro del Derecho de Familia, y por ende dentro del Derecho Civil, por considerar que - las relaciones paterno-filiales así como las relaciones conyugales constituyen la cimiente de las relaciones familiares.

Hecho lo anterior, procede precisar la característica que posse el Derecho de Familia y por consiguiente la patris po-----testad.

Por ser considerada la familia una célula primaria res---

pecto del elemento población, el Gobierno del Estado tiene especial interés en el desenvolvimiento de las relaciones que se
dan en el seno de la familia, motivo por el cual, no obstante
pertenecer el Derecho de Familia a la rama del Derecho Privado,
da a las relaciones de tipo familiar un marcado matiz de interés público, lo cual se constata en lo preceptuado por el artáculo 940 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el
Distrito Federal que establece:

Artículo 940.- Todos los problemas, inherentes a la fa--milia se consideran de orden público, por constituir aquella -la base de la integración de la sociedad.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS AL CAPITULO PRIMERO

- (1) Montero Duhalt Sara, DERECHO DE FAMILIA, 4a. Ed., Edit. --Pormás S.A., Máxico 1990, p. 339.
- (2) Galindo Garfias Ignacio, DERECHO CIVIL, 9a. Ed., Edit. Porria, S.A., Máxico 1989, p. 670.
- (3) Castán Vázquez José María, LA PATRIA POTESTAD, Editorial ~ Revista de Derecho Privado, Madrid 1960, p. 123.
- (4) Trabucchi Alberto, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, T. I, traducción de Luis Martinez Calcerrada, Edit. Revista de -Derecho Privado, Madrid 1977, p. 96.
- (5) Planiol Marcel y Ripert George, TRATADO ELEMENTAL DE DERE-CHO CIVIL, T. II, ls. Ed., traducción de José M. Cajica — Jr., Edit. Cardenas Editor y Distribuidor, México 1983, p. 251.
- (6) Castán Vázquez José María, op. cit., p. 9.
- (7) Pina Vera Rafael De, KLEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, V. I. 15a. Ed., Edit. Pormia S.A., México 1986, p. 373.
- (8) Iberrola Aznar Antonio De, DERECHO DE FAMILIA, 2a. Ed., --Edit. Forma S.A., Máxico 1981, p. 415.

- (9) Castán Tobeñas Josá, DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMUN Y FORAL, T. V. Vol. 20., 12a. Ed., Edit. Reus S.A., Madrid 1978, p. 184.
- (10) Puig Peña Pederico, TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL, T. II, Vol. 20., Edit. Revista de Derecho Privado, Eadrid — 1971, p. 198.
- (11) Maseaud Henri León y Jean, LECCIONES DE DERECHO CIVIL, --T. IV, ler. parte, traducción de Luis Alcalá Zamora y --Castillo, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos ---Aires 1959, p. 93.
- (12) Borja Soriano Manuel, TRORIA CENERAL DE LAS OBLIGACIONES, 9a. Ed., Editorial Pormia S.A., México 1984, p. 84.
- (13) Mendisabal Oses Luis, DERECHO DE MENORES, Ediciones Pirámide S.A., Madrid 1977, p. 119.
- (14) Ibidem.

CAPITULO SEGUNDO

SUJETOS DE LA PATRIA POTESTAD

an virtud de ser la relación que integra la patria potestad una obligación compleja, es decir con prestaciones a favor y en contra de las personas colocadas en ambos extremos del --vinculo, es imposible determinar de una manera general como ---deudor o acreedor e los sujetos que la integran, por lo cual, para hacer referencia a quienes en ella intervienen, utilizará para distinguirlos las denominaciones des personas sujetas a -la patria potestad y personas encargadas de ejercer la patria potestad.

I. PERSONAS SUJETAS A LA PATRIA POTESTAD

Desde la vigencia del Código Civil de 1870 hasta la ac--tual codificación, con una pequeña variante en la Ley sobre -Relaciones Familiares, se han establecido como requisitos para
la persona sobre la que se ejerce la patria potestad; ser me-nor de edad, no estar emancipado y contar con un ascendiente -con derecho a ejercer sobre él la patria notestad.

A. MENOR DE RDAD

Etimológicamente, la palebra menor proviene del latín --"minor", edjetivo calificativo que significa más pecueño: el suntantivo edad, proviene del latín "aetas" que significa ---tiempo transcurrido deade el nacimiento.

Juridicamente puede conceptuarse como la situación en que se encuentra una persona por su incipiente desarrollo, causa - de una restricción a su personalidad con la finalidad de protegerla.

Doctrinalmente, existen dos corrientes con diferentes ——
sistemas para determinar el momento en que cesa este estado. —
El sistema de la doctrina subjetiva de acuerdo a la cual, se —
requiere examinar cada ceso concreto para poder apreciar si la
persona ha alcanzado un desarrollo suficiente y con base en ——
dicho examen, declarar su mayoría de edad y la doctrina objetiva, que de una manera general establece cierta edad como ——
límite, alcanzada la cual automáticamente se adouiere la ma—
yoría de edad. (1)

En el sistema jurídico mexicano, ha sido regulada de acuerdo a la teoría objetiva, fijándose durante la vigencia de los Códigos Civiles de 1870 y 1884. Ley sobre Belaciones Familiares y hasta antes de la reforma publicada en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1969, el Código Civil vigente, los veintium años como su límite, sin embargo, de acuerdo a la re-

forma antes señalada se disminuyó a la edad de disciocho años.

Como requisito de la patria potestad a diferencia de ---ouando lo es de la tutela, la minorga de edad no es necesario
sea declarada judicialmente. (2)

El sistema adoptado por la legislación mexicana es el más práctico y sencillo para determinar el momento en que cesa este estado.

B. EMANCIPACION

La palabra emancipación proviene del latín "emancipare" y significa soltares de la mano.

Juridicamente pueda definirse como la situación de un menor de edad que ha salido del control de las instituciones --protectoras (patris potestad y tutela), adourriendo al mismo tiempo una cierta capacidad de ejercicio, intermedia entre la
mayoría y la minoría de edad.

En los Oódigos Civiles de 1870 y 1884 se establecían para el menor de edad sujeto a la patria potestad dos causas creamdoras de tal situación, el matrimonio, conocióndose su efecto como emancipación legal y la emancipación voluntaria producida por el consentimiento del encargado de ejercer la patria po---

testad del mayor de dieciocho años pero menor de veintiumo, — siempre que el menor estuviese de acuerdo y fuese aprobada —— por el juez, produciendo ambos tipos, efectos tanto sobre la - persona como sobre los bienes del menor, atribuyéndosele así, una capacidad de ejercicio limitada por lo sus tosa a enajo—— nación o gravamen de immuebles, negocios judiciales y cele—— bración de matrimonio.

En la Ley sobre Relaciones Familiares se establecía úni—camente un supuesto que daba origen a la emancipación, el ma—trimonio del menor, que producía efectos parciales, pues, no extinguía por completo la patria potestad ya que exclusivamente confería al menor capacidad de ejercicio en relación con —asuntos no patrimoniales, excepción hecha de la capacidad procesal, continuando sus bienes bajo la administración de quiemes ejercian la patria potestad.

El Código Civil vigente, antes de la reforma de 1969 que disminuyó la edad necesaría para alcanzar la mayoría de edad, establecía como medios de emancipación el matrimonio y la declaración judicial dictada a solicitud del mayor de dieciocho años sujeto a patria potestad o de aquellos que se encontrarán ejerciendo sobre él la patria potestad, produciendo ambos tipos, efectos tanto sobre la persena como sobre sus bienes, sin embargo, a partir de la reforma de 1969 subsistió únicamente el matrimonio como creador del estedo de emancipación y como -

efecto de dicho estado, se le confiere al menor una capacidad que encuentra limitantes tanto en los actos de repercusión ---- patrimonial como personal. (3)

El requisito de no emancipación encuentra su razón de ser en la dificultad que entraharía ser jefe de femilia y a la vez estar sometido a la patría potestad.

G. CONTAR CON UN ASCENDIENTE CON DERECHO A EJERCER SOBRE EL MENOR LA PATRIA POTESTAD

Ente Altimo requisito es el que marca la diferencia entre la patria potestad y la tutola, para determinar ouienes son — los ascendiantes con derecho a ejercer la patria potestad, me remito al desarrollo del siguiente punto de este capítulo.

> II. PERSONAS BNUARGADAS DE EJENGER LA FATRIA POTES— TAD

En tiempos prehistóricos, el ejercicio de los derechos, y cumplimiento de las obligaciones para con los hijas la más seguro es que correspondiera a la madre, pues, de acuerdo a la cita que realiza José Castán Tobeñas de la obra de Bachofen, al ser la promiscuidad sexual el régimen primitivo familiar, ese produjo la incertidumbre de la paternidad, dandose como --- consecuencia necesaria la familia materna. (4)

En el derecho romano, como ya antes tuve oportunidad de -

mencionar, el ejercicio de la patria potestad estaba confisdo exclusivamente al "pater-familias", cargo este filtimo, que correspondía al más vieje de los ascendientes varones en línea - recta. Ya en el derecho de la Corona de Castilla, se establece concretamente en las Siete Partidas, al padre como el titular de la patria potestad, dejándose tembién cierta participación a la madre hasta que el menor sujeto a la potestad alcanzara - la edad de tres años y ánicamente en el aspecto oneroso que la misma implicaba, o sea, en cuanto a los cuidados que se deben tener para con el hijo. Lo enterior asimiló la patria potestad a la institución de la Hadana, proveniente del Derecho Musul-mán, de la qual José María Castán Vázquez expresa:

"En lo que se refiere, concretamente, a la patris potes tad de la madre, el Derecho Musulmán ha sabido aunar en el peráodo islumático, los principios de le autoridad paterna y de la matria potestad. La coexistencia de ambos se logra en la institución de la Hadana, especie de tutela atribuida a la madre sobre los hijos para procurarles los peculiares cuidados maternos..." (5)

De esta manera, se ha ido extendiendo el derecho de en----cargarse de la patria potestad a ambos progenitores, existiendo actualmente en derecho comparado básicamente dos corrien---tes; la primera que reconoce tal derecho al padre y únicamente
ante su falta, imposibilidad o impedimento lo confiere a la ----

madre, en esta corriente encontramos al derecho francés, italiano y español; y la segunda que otorga tal derecho en forma conjunta al padre y a la madre, en esta otra encontramos al --derecho suiso y soviático.

En virtud del cambio paulatino que ha operado en la ro----glamentación de este punto de la patria potestad dentro del --derecho mexicano, es conveniente hacer un poco de historia y -estudiar por separado las codificaciones que lo han regulado.

A. CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884

Analizars en forma conjunta el contenido de las codificaciones de 1870 y 1884 debido a que sus disposiciones sobre el punto en cuestión son idénticas.

Ambas codificaciones para la reglamentación de la patria potestad en cuanto a las personas capaces de ejercerla, partieron de dos principios; la superioridad varonil y la unidad de autoridad.

La superioridad varonil, como principio guiador de la voluntad legislativa, se manifestó al otorgarse la positilidad de ocupar en primer lugar el ejercicio de la patria sotestad a los varones, excepción hacha de la madre en relación con los abuelos paterno y materno, asimismo, se expresó en el orden -señalado para los abuelos, al colocar preferentemente a los -- paternos.

El principio de la unidad de autoridad, según el cual por esencia ésta debe radicar en una persona (6), se estableció al otorgarse el derecho a ocupar sucesivamente el puesto para —— ejercer la patria potestad en forma individual a un sujeto.

Así, el ejercicio de la patria potestad durante la vigencia de dichos códigos habría de corresponder en orden de preferencia al padre, a su muerte, interdicción o ausencia a la madre y así sucesivamente al abuelo paterno, abuelo materno, abuela paterna y finalmente a la abuela materna, según lo dispuesto en los artículos 392 y 366 de los Códigos Civiles de -1870 y 1884, respectivamente.

La sustitución en el ejercicio de la patria potestad, se realiza automáticamente al colocarse el encargado de ejercerla en los supuestos de suspensión o pérdida del derecho a ejercer la patria potestad designados por el legislador, sin necesidad de declaración judicial, pasando a ocupar el cargo la persona que siguiese en el orden marcado por la ley.

B. LEY SORRE RELACIONES PANILIARES

La reglamentación de los sujetos llamados a ejercer la --patria potestad en la Ley sobre Relaciones Pamiliares, reflejó un cambio fundamental al atribuirse el ejercicio de la patria potestad en forma simultánsa al padre y a la madre y a los — sbuelos y abuelas, dando así, fin a los dos principios que habían fundamentado la reglamentación de este punto en las codificaciones anteriores, colocando en igualdad de circumstancias al hombre y a la mujer con relación a los hijos.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley - sobre Relaciones Familiares, el ejercicio de la patria potes---tad corresponde en orden de preferencia al padre y a la madre, al abuelo y abuela paternos y finalmente al abuelo y abuela ----maternos.

Por lo que toca al sistema en que operaba la sustitución, el último párrafo del artículo 242 de la ley estableció que — la falta de una de las personas que integran las parejas a — quienes corresponde ejercer la patria notestad no priva a la subsistente de tal derecho, continuando exclusivamente el subsistente ejercióndola. Por otra parte, subsistió el sistema — Ope Legis para entrar en su ejercicio, pues, el orden se en—contraba determinado por el legislador.

C. CODIGO CIVIL DE 1928

Por ser el Código Civil vigente y ante la complejidad con que reglamentó el ejercicio de la patria potestad, en su anómiss es conveniente partir desde su exposición de motivos. A continuación me permito transcribir un párrafo de dicha exposición:

"Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la --odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de
matrimonio, se procuró que unos y otros gozasen de los mismos
derechos..." (7)

Del parrafo enterior, se desprende una immensa buena voluntad por parte del legislador de 28, sin embargo, no alcanzo a comprender en que legislación tenía puestos sus ojos, ya que ninguna de las codificaciones antes analizadas realizo dicha distinción al regular la patria potestad, siendo sún más difícil de entender la idea antes transcrita, si se toma en --cuenta que en el Código Civil de 1928 si existe esa diferencia y no solo de nombre sino también en el tratamiento que les da. Al hacer el legislador de 1928 la distinción que supues—tamente trataba de eliminar, la reglamentación de los sujetos a quienes otorgó el derecho a ejercer la patria potestad se ——complicó de tal forma que para su análisis es indispensable —hacer una división, para la cual, utilizaró como referencia la clasificación realizada por el legislador, en hijos de matrimonio, hijos nacidos fuera de matrimenio e hijos adoptivos.

1. PERSONAS ENCARGADAS DE EJERCER LA FATRIA FOTESTAD RES-PECTO DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO

De scuerdo al articulo 414 del Cádigo Civil tienen derecho a ejercer la patria potestad sobre los hijos de matrimo-nio, el padre y la madre, el abuelo y abuela paternos y el --abuelo y abuela maternos. En cuanto a la forma de su ejerci--cio, se continuo con el sistema establecido por la Ley sobre Relaciones Familiares, debiendo ejercerce en forma conjunta, -en el entendido que la falta o impedimento de una de las dos personas que se encuentran ejerciéndola, no priva a la otra de
este derecho.

Por lo que toca al orden en rue los abuelos sustituyen a los padres, es necesario hacer una distinción, pues, a partir de la reforma al artículo 418 del Cédigo Civil publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1974 existen dos interpretaciones al respecto.

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO ANTERIOR DEL CODIGO GIVIL

Art. 418.- A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo reconocido, los demás ascendientes a que se - refieren las fracciones II y III del artículo 414.

REFORMA DS 1974 ...

Art, 418.— A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo — los demás ascendientes aque se refieren las fracciones II y III del articulo 414, en el orden que determine el Juez de lo — Familiar, tomando en —— cuenta las circumstancias del caso. (8)

Antes de la reforma de 1974 el orden de sustitución de —
los abuelos, se encontraba prodeterminado por el legislador de
acuerdo al artículo 420 que es del tenor literal siguiente:

"Art. 420.- Solamente por falta o impedimento de todos -los llamados preferentemente entrarán al ejarcicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artímulos anteriores..."

Al remitir el artículo antes transcrito al orden indicado por los artículos que le antecedem, y ser el supuesto previsto por el artículo 418, aplicable inicamente al hijo nacido fuera de matrimonio, el orden de sustitución de los abuelos, tratándose de hijos de matrimonio se desprendía del artículo 414, de modo que en primer tármino ocuparán el cargo los abuelos paternos y a su falta o impedimento los abuelos maternos.

Después de la reforma ya citada, se han dividido las opiniones, existiendo dos interpretaciones en cuanto a las normas que regulan dicho orden de sustitución. La primera, haciendo una interpretación histórica del artículo 418, estima que su -reforma no influye de manera alguna en el orden en que han de sustituires los abuelos en el ejercicio de la patria potestad sobre el hijo de matrimonio, rues, originalmente el artículo -418 regulaba exclusivamente el supuesto del hijo nacido fuera de matrimonio, basándose también en que el articulo 414 no --solo otorga čerecho a las permonas que indica, sino también --determina un orden de preferencia, en cambio, tratándose de --hijos nacidos fuera de matrimonio, el artículo 418 cumple dos objetivos, otorgar el derecho a los abuelos y determinar su --orden de preferencia (9). La segunda interpretación se basa en tres fundamentos. Primero. la ratio-legis de la reforma de ----1974, consistente en colocar en un plano de igualdad al hombre y a la mujer, motivo ásta, por al cual no existe razón alguna para colocar preferentements a los abuelos paternos. El segundo fundamento, radica en la eliminación dentro del supuesto --del articulo 418 del término, hijo reconocido, por lo cual estiman que es igualmente aplicable dicho articulo al hijo de -- matrimonio. El tercero, tiene por finalidad salvar la objeción de la falta que cometió el legislador al no haber modificado — la redacción del artículo 420, consiste en estimar que dicho — artículo se encuentra parcialmente reformado de acuerdo al — principio de que la ley posterior deroga a la anterior. De todo lo anterior, concluyen la aplicación del artículo 418 tanto a hijos de matrimonio como los hijos nacidos fuera de matrimonio y por consiguiente estiman es facultad del juez determinar el orden de sustitución de los abuelos.

En lo personal, me adhiero a la segunda interpretación — tanto por sus fundamentos a los que agregaría el principio que establece que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, como por considerar más prudente se determine por el juez quien de los abuelos es más apto para ocupar el — cargo.

- 2. PERSONAS ENCARGADAS DE BJERCER LA PATRIA POTESTAD NES-PECTO DEL HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO
- a) CUANDO LOS PROGENITORES VIVEN JUNTOS

Estarán encargados del ejercicio de la patria potestad — del menor nacido fuera de matrimonio de acuerdo el artáculo — 415, primer párrafo del Oédigo Civil, los dos padres, cuando — embos lo hayan reconocido y vivan juntos.

Al separarse los progenitores, continuará ejerciendo la patria potestad el que ellos acuerden, a falta de convenio entre los encargados de ejercerla, será el juez de lo Pemiliar quien decida cual de los dos padres continuará en el ejercicio
de la patria potestad, al tenor de lo dispuesto por el artícule 417 del Código Civil.

Lo anterior es digno de crítica por varios metivos: pri-mero hace depender el ejercicio conjunto de la patria potestad de la convivencia paterna, hecho éste último, que exclusiva--mente incumbe a la custodia y no a la totalidad de los dere--chos que conlleva ejercer la patrie potestad; segundo, deja -exclusivamente a la voluntad de los padres determinar quien de ellos continua en su ejercicio, sin exigir la intervención judicial que resguarde los intereses del menor, amí mismo, no -indica la forma a que debe sujetarse dicho convenio. lo cual hace practicemente inoperante el mismo. Lo correcto, serás que dicha separación de los padres exclusivamente produjera efectoe sobre la cuetodia del monor, tal como ocurre para los hijos de matrimonio en los casos previstos para nulidad de matrimonio en el artículo 259 y divorcio en el artículo 283 te-niendo por lo tanto como indispensable la intervención judi-cial.

b) CUANDO LOS PROGENITORES VIVEN SEPARADOS

A reserva de realizar más adelante otra distinción, es -conveniente hacer una aclaración ante la confusión de conceptos en que incurrió el legislador de 28 al reglamentar el ---ejercicio de la patria potestad con relación al hijo nacido -fuera de matrimonio cuando los padres no viven juntos. De ---acuerdo con el segundo párrafo del artículo 415 del Cédigo Civil. el ejercicio de la patría potestad en este caso, se regirá por lo dispuesto en los artículos 380 y 381 del mismo ordenamiento. los cuales, reglamentan respectivamente los efectos del reconocimiento simultáneo y mucesivo del hijo en relación a la custodia del menor en ejercicio de la patria potestad. ---Ante la diferencia de los términos en dichos artículos, es necesario interpretar con base en lo dispuesto por el artículo -416 del Código Civil la voluntad del legislador en el sentido de que al referirse a la custodia, em realidad tomó ésta última, no como parte de los efectos de la natria potestad, sino asimilándola a ella (10). Por lo anterior es indispensable --examinar por sergrado ceda situación semún el menor haya sido reconocido simultánea o sucesivamente.

Para los hijos nucidos fuera de matrimonio cuyos progenitores vivan separados y lo hayan reconocido simultáneamente, el artículo 380 del Código Civil estableca como persona encargada de ejercer la patria potestad el que ellos acuerdon y a falta de acuerdo, el que designe el Juez de lo Familiar con -audiencia de los interesados y del ministerio múblico.

En caso de haber sido reconocido sucesivemente el menor -cuyos progenitores vivan separados el artículo 361 del Código
Civil otorga el derecho a ejercer la patria potestad al que lo
hubiere reconocido primero, salvo que se conviniere otra cosa
entre los padres y dicho convenio fuese aprobado por el Juez -de lo Familiar con audiencia de los interesados y del ministerio público.

En los dos casos antes analizados, cuando por cualquier -causa deje de ejercer la patria potestad el progenitor al cual
le corresponda, entrará a ejercerla el otro de acuerdo a lo --establecido en el artículo 416 del Código Civil.

Tanto el caso de reconocimiento sucesivo como simultáneo emeritar las mismas críticas que las hechas anteriormente al -artículo 417, a las cuales me remito.

51 orden en que entrarán a sustituir a los padres del hijo nacido fuera de matrimento les abueles paternos y maternos en el Cédigo vigente, también ha sido regulado de dos diferentes maneras, por lo cual dividiré ou estudio en dos etapas, --antes y después de la reforma de 1974.

Antes de la reforma de 1974 al artículo 418 del Cédigo --Civil, el orden establecido por el legislador en el artículo -414 de la misma codificación daba la pauta, por lo cue en pri-

mer término, a falta de los padres entrarían a ejercer la pa--tria potestad los abuelos paternos y a falta o impedimento de
estos, los abuelos maternos, sin ser necesaria la declaración
judicial en dicho sentido.

Actualmente, de acuerdo a la reforma que sufrió el articulo 418 del Código Civil, el orden en cue los abuelos entran
a sustituir a los padres en el ejercicio de la patria potestad, es determinado por el Juez de lo Familiar.

3. PERSONAS ENCARGADAS DE BJERCER LA PATRIA POTESTAD RES-PECTO DEL HIJO ADOPTIVO

Para evitar interpretaciones erróneas en cuanto a las ——
personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad en —
relación con el hijo adoptivo, y aclarando lo establecido por
el artículo 402 del Código Civil que limita los derechos y ——
obligaciones nacientes de la adopción al adoptante y adoptado,
en el artículo 41º del Código Civil, se dispene que gorarán —
del derecho a ejercer la patria potestad sobre el menor adop—
tado únicamente las personas que lo adopten.

De lo antes expuesto, se deduce que tratándose de hijos - adoptivos, no existen más personas con derecho a ejercer la -- patria potestad, pues aún cuando existiesen los padres natura- les del hijo adoptivo, carecerían de tal derecho según lo dispuesto por el artículo 403 del Código Civil que declara la pa-

tria potestad como el único efecto extintivo de la adopción --para con los parientes naturales del adoptado.

Como puede observarse son antagónicas la voluntad manifestada por el legislador de 28 en la exposición de motivos y
la expresada ya en la reglamentación de la patria potestad. No
solo creó la diferencia que pretendía borrar, la cual lo llevó
a darle distinto tratamiento a cada tipo de hijo, cosa que
ninguna de las tres codificaciones anteriores había realizado,
sino también desprotegió al hijo concebido fuera de matrimonio
que es quien más lo necesita y destruyó de paso a la mayoría de la doctrina que estima el derecho a ejercer la patria potestad como intransmisible (11) y a su misma obra que establece el ejercicio de la patria potestad como un derecho irrenunciable (12).

NOTAS BIBLIOGRAFICAS AL CAPITULO SECUNDO

- (1) Mendicabal Oses Luis, op. cit., p. 41.
- (2) Artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, D.F. 1991.
- (3) Artículos 149 y 643 del Código Civil para el Distrito Federel, Máxico, D.F. 1991.
- (4) Castán Tobenas José, op. cit., p. 141.
- (5) Castán Vázquez José María, op. cit., p. 79.
- (6) Puig Peña Federico, op. cit., p. 209.
- (7) Código Civil para el Distrito Federal, Exposición de Motivos, Libro Primero, p. 16, México, D.F. 1991.
- (8) Sanchez Medal Ramón, LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA DE MEXICO, Editorial Porrúa S.A., Máxico, D.F. --1991, p. 81.
- (9) Ibarrola Aznar Antonio De, op. cit., p. 420.
- (10) Galindo Garfine Ignacio, op. cit., p. 680.

- (11) Rojina Villegae Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO, T. II, --4s. Ed., Editorial Forrda, S.A., México, D.F. 1982, p. -106.
- (12) Articulo 448 del Código Civil para el Distrito Federal, México, D.F. 1991.

CAFITULO TERCERO

EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD DEL MENOR

Tradicionalmente, la reglamentación de las consecuencias jurídicas de la patria potestad, se ha realizado partiendo de dos puntos, según los efectos recaigan sobre la persona o bienes del menor, es decir, se toma como base la clasificación — patrimonial o extrapatrimonial de las obligaciones, con lo — cual se han limitado los efectos de la patria potestad al partimonio y a la persona del menor, motivando esto sean olvidados o clasificados indebidamente buena parte de los derechos — y obligaciones que ella origina, entre otros se puede mencio— nar a menera de ejemplo sus efectos sobre el nombre que han — sido olvidados y la clasificación que se ha hecho de la representación como un efecto sobre los bienes del menor. (1)

Lo más decadente, surge cuando la doctrina al analizar la patria potestad en sus efectos, lo hece partiendo de la clasificación legal, utilizando como referencia la persona y bienes del menor cayendo así en los mismos errores que la legislación (2).

Por mi parte, considero se deben clasificar los efectos -

de la patria potentad bien sea de acuerdo a los derechos y — obligaciones que de ella surgen o de acuerdo al atributo de la personalidad sobre el cual receen, prefiriendo yo este último mátodo, en parte para demostrar la equivocación tanto legal — como doctrinal al clasificarlos.

Previamente al estudio de los efectos de la patria potestad según el atributo de la personalidad en que surten consecuencias, es necesario realice una aclaración, nara cuya solución habré de salir un poco del tema y dirigirme al campo de la Teoría General de las Obligaciones, ya que de acuerdo a la doctrina actual es, imposible ubicar algunos efectos de la patria potestad dentro de los atributos de la personalidad existentes, por éste motivo, analizaré el objeto y la cosa objeto de las obligaciones.

De acuerdo e la doctrina y a la legislación, las obligaciones se han clasificado por su objeto en obligaciones de ---dar, obligaciones de hacer y obligaciones de no hacer.

En cuanto a las obligaciones de dar, nuestro Código Civil vigente establece como requisitos de la cosa objeto de ellas; existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en — cuanto a su especie y estar en el comercio, según los artícu— los 1824-I y 1825.

Por le que toca a las obligaciones de hacer y no hacer, — fija como resulsitos de la cosa objeto el que sea posible y — lícito semin lo establece el artículo 1827 del Código Civil — vigente, pues considera que en éstas, el objeto de la obliga— ción y la cosa objeto con lo mismo (3), lo que considero es — una grave confusión ya que no siempre coinciden, el efecto, — creo necesario distinguir entre les obligaciones de hacer que tienen por finalidad orear algo y aquellas otras cuya finali— dad consiste en conservar o mantener algo ya existente.

En las obligaciones de hacer cuya finalidad es crear, definitivamente existe una coincidencia entre el objeto y la cosa objeto, bastando por lo tanto para su existencia y posible cumplimiento la reunión de los requisitos fijados por el le---gislador. Por lo que respecta a las obligaciones de hacer que recaen sobre algo ya existente, en virtud de ger diferentes su obieto y cosa objeto, necesitan además de los requisitos fijados para el objeto en el articulo 1827 del Código Civil, otros que debe reunir la cosa objeto para su eficaz complimiente. --siendo estos; que la cosa sobre la que recas la acción exista y que sea determinada o determinable en cuanto a su capecie. -Debido a la confusión entre estos dos tipos de obligaciones de hacer, se ha excluído por completo la posibilidad de que un --ser humano intervenga en una relación jurídica como coan objeto, pues su intervención como tal, conforme a la técnica existente, únicamente sería factible en obligaciones de dar, lo --cual ha llevado a doctrina y legislación a negar este tipo de

participación del ser humano en la relación jurídica, pero, si se toma en cuenta la distinción antes hecha, no existe razón - alguna, para que en una obligación de hacer en la que el objeto y la cosa objeto son diferentes, se niegue la intervención humana como cosa objeto al cumplirse con los requisitos de la obligación.

Hecha la distinción anterior, tomeré en cuenta las si---guientes líneas del español Luis Mendizábal Oses para llegar a una conclusión más:

"El menor en cuanto es persona es sujeto, pero, de hecho, es considerado como cosa u objeto, en estricto sentido jurídico, quizá por no haber sido posible construir lógicamente alqueunos principios jurídicos si no se le atribuía al menor esta doble posición..."

"No obstante, se hace diffcil comprender y reconocer enla persona del menor una cosa u objeto jurídico. Esta es una estimación que de hecho se produce y que se basa únicamente en
un falso concepto, esencialmente confuso, del significado jurídico de la persona y del que deriva ese principio de contradicción que se opone a que el ser humano pueda ser, conjuntamente, sujeto y objeto del derecho" (4).

De todo lo enterior se concluye que en algunas de las ---

obligaciones de hacer nacientes de la figura jurídica en cuestión, el menor interviene en la relación jurídica no aólo como persona sino como cosa objeto, jurídicamente hablando (5). Pudiendo citarse como ejemplo, la obligación de guarda del —— menor, en la cual personalmente estoy cierta de que el menor interviene tanto como sujeto como cosa objeto de la obligación.

través de una ficción, no haga aparecer a la persona como cosa objeto, lo cual estimo pertinente hacer, creando un atributo más de la personalidad, pues al ser ésta la proyección del ser humano en d campo jurídico, le corresponde ubicar en intervención en la relación jurídica como cosa, atributo ésta, que denominará "Objetivo" y abarcará toda intervención del ser humano como cosa objeto de una obligación.

Para ser coherente con lo antes expuesto, precederé a estudiar los efectos de la patria potentel, unliéndeme de las líneas tradicionales, según el atributo de la percenalidad en que recaigan los efectos, considerando que éstos sem nombre, demicilio, espacidad de goce, estado civil, estado político, patrimonio, capacidad de ejercicio y objetivo.

I. EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL NOMBRE

Etimológicamente, este sustantivo proviene del latin "no-

men" y significa nombre.

Juridicamente, es el conjunto de palabras que individualisa a la persona dentre de la sociedad y de la familia tanto en sus relaciones jurídicas como sociales.

En el sistema jurídico mexicano este atributo de la personalidad está integrado por dos elementos conocidos como: ---mombre de la familia o apellidos y nombre propio o nombre de -pila.

El elemento conocido como nombre de familia tiene por finalidad individualizar al sujeto dentro de la sociedad, para - ubicarlo dentro de una familia, la forma en que se integra, a falta de disposición expresa por lo que toca a los hijos de - matrimonio, ha sido determinada por la costumbre y la inter- pretación analógica del áltimo párrafo del artículo 58 del Código Civil (6), de tal manera que el apellido paterno de cada uno de los progenitores lo forman, encontrándose su fuente en la filiación (7). En cuanto al orden en que habrán de colocar- se ambos apellidos ante la omisión legal por costumbre se ha - colocado en primer lugar el apellido paterno.

El nombre de pila tiene por finalidad individualizar a la persona dentro de la familia que integra y suxilia al anterior en su individualización eocial, debido a su inexplicable falta de reglamenteción, su integración depende por completo de la -voluntad de la persona con derecho a reslivar su elección, por
lo cual es conveniente saber a quien corresponde este derecho.

Para determinar los sujetos con derecho e realizar su ---elección, es necesario examinar previamente una obligación diferente, consistente en la declaración del nacimiento ante el
Juez del Registro Civil (8).

De acuerdo al artículo 55 del Códico Civil, tienen a sucargo la obligación de declarar el nacimiento del menor para levantar el acta correspondiente, los padres, a falta, los --abuelos paternos o en su defecto los abuelos maternos, obligación ésta, que mín cuando no este contenida dentro del título
correspondiente a la patria rotactad, por los sujetos y su finalidad, la considero inherente a clla. La obligación antes -examinada no debe confundirse con la establecida en el semundo
párrafo del mismo artículo pues el aviso a que alude dicho sogundo párrafo, no tiene por finalidad cea leventoda el acta de
nacimiento correspondiente.

Al haber considerado la obligación de declarar el nacimiento como inherente a la patria potestad, estimo que su
fuente se encuentra en la misma y por lo tanto, concluyo que la patria potestad af produce un efecto sobre este áltimo elemento del nombre.

II. BPECTOS DE LA PATRIA FOTESTAD SOBRE EL POMICILIO

Proveniente del latín "domicilium", de "domue", el término significa casa o morada.

Jurídicamente éste atributo de la personalidad es el lugar en que una persona se establece a efecto de permanecer en
el, o bien el lugar determinado por el legislador como constitutivo del domicilio de algunas personas. Su finalidad es la ubicación geográfica de la persona, con el objeto de especificar las consecuencias jurídicas que entermo a el se dan, como
la competencia jurísdiccional, etc. (9).

Ordinariamente conata de dos elementos conocidos como --subjetivo y objetivo, que comprenden respectivamente la voluntad del sujeto de establecerse en ese lusar y su real estancia
en el mismo (10).

El domicilio del menor de edad sujeto a patria potestad -

ha sido fijado de mamera imperativa por el legislador, motivo por el cual se ha clasificado como legal (11) y se encuentra - reglamentado en su especto subjetivo en el artículo 31, fraceción I del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que - es del tenor literal siguiente:

"Articulo 31 .- Se reputa domicilio legal:

I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona a -cuya patria potentad esta sujeto".

A primera vista parece correcta y no presenta mayor dificultad la diaposición antes transcrita en que el término "reputa" empleado por la ley, el cual se presta a interpretar el artículo en contra de su espíritu, pues, tal parece es únicamente una presunción juris-tantum el contenido de la norma y no jure et jure. Por otra parte creo conveniente dar un vistazo en torno a sus antecedentes.

Encuentra su fuente en los artículos 30 de les Cótigos -Civiles de 1870 y 1884, al grado de cer endi uma transcripción
literal de ellos, y si bien su contenido era acorde a la re--glamentación que hacían ambas codificaciones de los sujetos a
quienes correspondía el ejercicio de la matria notestad por -ejercitarse este derecho exclusivamente por una persona como -ya antes se ha indicado, en la legislación vigente decentona -por completo, ya que al otorgar ásta última el derecho a ejercer la patria potestad a dos personas en forma conjunta, no es

difficil que se de un caso de duplicación de domicilio para el menor cuando esas dos personas que ejerzan la patria potestad poscan diferentes domicilios.

La anterior consideración de efectos tanto teóricos, por atentar contra una de las características esenciales del domicilio como es su unicidad (12), como práctico por las múlti---ples complicaciones que tras aparejadas, en el fondo no es sino un resabio más que demuestra la falta de unidad en la ac---tual codificación.

Existe sef, la necesidad de establecer una norma que determine el domicilio de los menores sujetos a la patria notestad, de tel forma que no deje el camino abierto para crear la duplicación del mismo. Dadas las características de la patria potestad, considero debiera fijarse como domicilio del menor sujeto a ella, el mismo que el de la persona que en su ejercicio tuviera a su cargo la custodia del menor, evitandose saf la posible dunlicidad de domicilisa.

For lo que toca al elemento objetivo de este atributo, el legislador en el artículo 421 del Código Civil vigente en el a Distrito federal, ha impuesto al menor la obligación de permenecer en la casa de quienes ejerzan la patria potestad micharas se encuentre sujeto a ella, no obstante, en virtud de la naturaleza de este domicilio, no es indispensable permanecer -

en d, tal como lo indica Rafael Rojina Villegas, lo cual me hace concluir, que por la naturaleza de este domicilio, no esta integrado por los dos elementos que normalmente forman este
atributo de la personalidad, sino exclusivamente por el mandato legal.

III. EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL ESTADO - CIVIL

Este atributo de la personalidad tiene como finalidad establecer la situación que guarda la persona con relación al --grupo familiar al que pertenece.

Debido a que los efectos que puede producir la patria potestad sobre el estado civil son indirectos, será nacesario examinar previamente los hechos jurídicos (latu sensu), con consecuencias jurídicas directas sobre el mismo, para así estudiar la influencia de la institución en la determinación de este atributo.

Como hechos creadores del estado civil se encuentran el nacimiento, la adopción, el matrimonio y finalmente como acto
modificador el divorcio. El primero de ástos, por estar constituído por un hecho jurádico (strictu sensu) queda por completo ajeno a la influencia de la patria potestad. El divorcio, por ser un acto posterior al matrimonio que extingue la patria potestad, queda también excluído, por lo cual examinaré

exclusivemente los dos restantes.

El artículo 397 del Código Civil entre otros requisitos para que pueda llevarse a cabo la adopción de un menor sujeto
a la patria potestad, en su fracción I, exige el consentimiento
to de las personas encargadas del ejercicio de la patria potestad, de lo cual se deduce que los efectos de la misma sobre
esta fuente del estado civil y por consiguiente sobre el mismo, son absolutos.

En cuento el matrimonio del menor de edad, el artículo — 149 del Código Civil, establece la necesidad de obtener el — consentimiento de los padres, a su falta o imposibilidad, el — de los abuelos paternos o maternos. De acuerdo a lo dispuesto por esta norma, podría concluirse que se basa en el parentesco y no en la patria potestad, pues conforme a su redacción, ouedaría dentro de su supuesto un menor de edad emancipedo, es — decir no sujeto a patria potestad.

No obstante lo antarior, debido a la errónea comprensión de conceptos por el legislador, el artículo 156 del Código Civil en en fracción II, hace referencia expresa al consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad como un impedimento para la celabración del matrimonio, como ai esto fuera el supuesto contemplado por el artículo 149. Ante tal disyuntiva, personalmente coneidero que tratándose de menores de medidad no emancipados, la razón de tal requisito se encuentra en

la patria potestad, sin embargo, dicho efecto de la patria potestad sobre esta fuente del estado civil, no acarrea las mismas consecuencias que tratándose de la edepción, en virtud de que en el artículo 151 del Ofdigo Civil, se provee la suplemcia del consentimiento de las personas encargades de ejercer la patria potestad ante su negativa.

IV. EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL ESTADO ---

Los origenes de los dos vocables que integran la denominación de este atributo de la personalidad sons estado, del latin "status", que significa situación de una persona o cosa; político del griego "politikó", que significa asunto con relación al estado. El estado político por lo tanto, es la relación que guarda una persona respecto del Estado.

En el Derecho Positivo Mexicano este atributo comprende -la nacionalidad y la ciudadanía.

En cuanto a la nacionalidad el estácule 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"...A) Son mexicanos por nacimientos

I.- Los que nazoan en territorio de la Remiblica, sea
cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nascan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o madre mexicans.

III... Los que nascan a bordo de embarcaciones o aereona--ves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

- B) Son mexicanos por naturalización:
- I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaria de Relaciones carta de naturalización; y

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan ma--trimonic con varón o con mujer mexicanos y tengan o estables-can su domicilio dentre del territorio nacional".

Si se analiza cada una de dichas fracciones, se concluye rapidamente la falta de influencia de la patria potestad para la adquisición de la nacionalidad mexicana. Sin embargo en el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se encuentra un efecto indirecto de la patria potestad, sobre la macionalidad. A continuación transcribo dicho artículo:

"Articulo 43.- Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaria de Relaciones - Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional..."

Por lo que toca a la pérdida de la macionalidad únicamente tomaré en cuenta una de las causas, la contenida en el inciso A, fracción III del artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o sea, la residencia --durante cinco años continuos en su país de origen tratándose -de mexicanos por naturalización, causal esta que al relacio--narla con la obligación de permanecer en el domicilio de cuienes ejercen la patria potestad, contenida en el artículo 421 -del Código Civil, daráa por resultado en una hipótesis un poco
complicada, que al cambiar el domicilio de los encargados de ejercer la patria potestad a su lugar de origen durante el -período exigido por la disposición constitucional, el menor --perdiese la nacionalidad mexicana como efecto del cumplimiento
a una obligación naciente de la patria potestad.

En cuanto a la adquisición y pérdida de la ciudadanía, en virtud de ser requisito para su adquisición, haber cumplido — disciocho años o sea haber alcanzado la mayomía de edad que da fin a la patria potestad, no es posible que la patria potestad pueda producir efecto alguno sobre ella.

V. SPECTOS DE LA FATRIA POTESTAD SOBRE LA CAFACINAD DE GOCE

con los términos "capacitas" (capacidad) y "gaudera" (gozar) provenientes del latín, se ha compuesto la denominación de este atributo de la personalidad, que da a la persona la facultad de ser titular de derechos y obligaciones, es decir, la posibilidad de ser sujeto dentro de una relación jurídica. Es el atributo de mayor importancia, pues al faltar, la persona perdería su calidad de tal dentro del campo jurídico, ya que como dice Alberto Trabucchi es la misma personalidad en su actuación receptiva.

Lo anterior se manifiesta en la forma imperativa en que el legislador ha regulado las limitaciones al mismo, designando en el artículo 22 del Gódigo Civil, como dnico aconteci--miento suceptible de producir su pérdida la muerte y reafir--mando en el artículo 1798 del citado ordenamiento, su voluntad
soberana expresada en la ley como la única capacitada para --restringirla, de esto se deduce la falta de efectos de la patria potestad sobre este atributo.

VT. BFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO

Bete atributo de la personalidad supone la posibilidad — jurídica de hacer frante personalmente a los derachos y obligaciones de que se es titular. Normalmente implica una madurez mental que permite a la persona el dicernimiento necesario para adoptar tal postura, y su susencia constituye una restricción a la personalidad tal como lo establece el artículo 23 — del Código Civil.

El menor de edad por su estado normal de desarrollo, en principio carece de capacidad de ejercicio, motivo por el cual necesita de una persona que actualice sus derechos en su re-

Siendo la representación del menor sujeto a la patria notestad una de las principales finalidades de la institución, el legislador en el artículo 425 del Código Civil designa a los encargados de su ejercicio como legítimos representantes del menor sujeto a ella. Al corresponder normalmente el ejercicio de la patria notestad a dos personas, surge la interrogante de la forma, conjunta o separada, en que habrá de representarse al menor. Para responder a lo anterior creo necesario realizar una distinción, según se trate de representar al menor en actos de contenido patrimonial o en actos de contenido extrapatrimonial.

En los actos de contenido extrapatrimonial, la representación del menor ha de realizarse en forma conjunta por los --dos sujetos que se encuentren ejerciendo la patria potestad, -según lo dispuesto por el artículo 425 del Gódigo Civil en relación con los artículos 414 y 415 primer párrafo del mismo --ordenamiento.

En los actos de conterido patrimonial que se relacionen con los bienes clasificados por el legislador en el artículo 428 del Cédigo Civil como adquiridos por el menor a título diferente del trabajo, por corresponder su administración a ---quienes ejersan la patria potestad según manda el artículo 430

del mismo ordenamiento, también corresponde a ellos la representación del menor. Sin embargo, en este caso de acuardo al artículo 426 del Código Civil, la pareja que ejerza la patria
potestad y por consiguiente poses la administración de los -bienes del menor, deberá designar por mutuo acuardo quien de ellos fungirá como administrador de los bienes del menor, por
lo tanto, si se ha hecho la designación del administrador, la
representación del menor será a cargo exclusivamente de quien
ocupe dicho puesto, teniendo en cuenta las limitaciones esta-blecidas por el legislador para la realización de los actos -más importantes de la administración, en cuyo caso será nece-saria la representación conjunta. En caso de no haberse realisedo la designación del administrador, la representación deberá realizarse en forma conjunta por la pareja encargada de -ejercer la patria potestad.

La anterior interpretación considero es dificil de ser — llevada a la práctica ya que de un lado no se reglamenta la — forma en que se ha de realizar el nombramiento de administrador, lo cual es de trascendental importancia al momento de representar al menor y por el otro, el requerir del consenti-— miento de la otra persona para los actos de más importancia, — hace imposible el decifrar en que tipo de actos podrá ser el — menor representado exclusivamente por uno de los dos sujetos — que ejercen la patria potestad.

En la representación del menor deben ser tomadas en ouenta las limitaciones establecidas en los artículos 427, 436, ---437 y 440 del Oódigo Civil que a continuación transcribo:

"Articulo 427.- La persona que ejerza la patria potestad representará tembién a los hijos en juicio; pero no podrá cellebrar ningún arreglo para terminarlo sino es con el consentimiento expreso de su conserte y con la autorisación judicial - cuando la ley lo requiera expresamente".

"Articulo 436.- Los que ejercen la patria potestad no ---pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles
y los muebles preciosos que correspondan al hijo sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la -autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contrates de arrendamiento per -más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de -dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de
rentas, acciones, frutos y ganados por menor valor real del -que se cotice en la plaza el día de la venta; hacer donación -de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los dere-chos de éstos, ni dar fianza en representación de los hijos".

"Articule 437.- ... y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de ál sin orden judicial". "Artículo 440.- En todos los casos en que las personas --que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de
los hijos serán éstos representados en juicio y fuera de él. -por un tutor nombrado por el jues para cada caso".

Si bien en principio el menor carece de capacidad de ---ejercicio, en el mismo Código Civil se regulan algunas de las
excepciones al mismo. La de mayor importancia se encuentra em
al artículo 435 del mencionado código que dice;

*... Cuando por la ley o por voluntad del padre el hijo —
tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción
que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes
raíces".

For un lado, el menor sujeto a Patria Potestad goza por ley de la administración de los bienes de acuerdo al artículo
429 del Código Civil, cuando estos son bienes adquiridos por gu trabajo, cemin la clasificación que de ellos hace el artículo 428 del mismo ordenamiento.

La otra forma en que el menor puede gozar la administra--ción de sus bienes de acuerdo al artículo antes transcrito, es
la voluntad del padre, lo cual debe hacerse extensivo a los --demás sujetos capaces de ejercer la patria potestad, asimismo,

debe entenderse que dicha manifestación de voluntad habra de otorgar al menor la administración únicamente sobre los bienes adquiridos por un título diverso al de su trabajo.

.81 efecto de otorgar la administración de los bienes al menor es, se le considere como emancipado, lo cuel lo hace adquirir una capacidad de ejercicio limitada de acuerdo al artículo 643 del Oddigo Civil que dice:

"El emancipado tiene la libre administración de sus bie--nes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes rafces;

II .- De un tutor para negocios judiciales".

De lo antes expuesto, se deduce una capacidad de ejercicio en el menor de edad sujeto a patria potestad limitada la realización de actos que repercutan exclusivamente sobre la perte de su patrimonio que posea en administración y siempre que dichos actos no importen la enajenación o gravamen de bienes inmuebles.

Aún cuando las excepciones al principio de incapacidad de ejercicio del menor antes analizadas, han sido motivo de oríticas y dudas por su parca reglamentación, en lo personal encuentro razones de peso para su existencia, sin embargo, comparto la idea de quienes estiman demasiado superflua su regla-

mentación. Por una parte, si el menor ha sido capaz mediante — su trabajo de formar un patrimonio con mayor razón ha de serlo para su administración y disposición, por la otra, pienso es — conveniente se deje a los encargados del ejercicio de la pa—tria potestad la facultad de otorgar al menor capacidad de ——ejercicio respecto de ciertos bienes, ya que aligera un poco—lo hermático del sistema adoptado para alcanzar la mayoría de edad. Lo que resulta necesario es una reforma que establezca—la forma en que el menor pueda acreditar que goza de esa capacidad de ejercicio tanto cuando se la confiere la ley, como — cuando se la confiere el padre.

A parte de las excepciones antes estudiadas, debe tenerse en cuenta entre otras; la prevista en el artículo 441 del Código Cimil que permite al menor que tenga catorce años solicitar se tomen les medidas necesarias para impedir que la mala administración de quienes ejercen la patria potestad produzcan la disminución de sus bienes; la capacidad de disponer de sus bienes mediante testamento siempre que haya alcanzado la edad de disciséis años, (artículo 1306 del Código Civil); y la contenida en el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo que permite al mayor de dieciséis años la libre prestación de sus servicios.

VII. EFECTOS DE LA FATRIA POTESTAD SCHEE EL PATRIMO-NIO Stimológicamente el término petrimonio proviene del latín "patrimonium" y significs conjunto de bienes.

Jurídicamente, es el atributo de la personalidad que comprende el conjunto de derechos y obligaciones susceptibles de apreciación pecuniaria.

Debido a las condiciones especiales que presenta su titular tratándose de menores de adad, el legislador para su reglamentación, se vió en la necesidad de dividirlo mediante una clasificación de souerdo a la procedencia de los derechos y -obligaciones que lo integran, resultando así dos tipos de bienes, los procedentes del trabajo del menor y los adcuiridos -por cualquier otro título.

La anterior clasificación trae como consecuencia una reglamentación diferente para cada uno de dichos bienes, de mamera que exclusivamente los adquiridos por título diferente al trabajo del menor, producen un efecto anormal en el patrimonio de su titular, ya que de aquerdo al artículo 430 del Código — Civil, un derecho de eminente apreciación pecuniaria como es el usufructo sobre esa close de bienes, corresponde en un cincuenta por ciento a quien ejerce la patria potestad, excepción hecha del usufructo de los bienes adquiridos nor herancia, legado o donación, cuando el testador o donante, haya expresado otro destino para el cincuenta por ciento del usufructo co----

rrespondiente a los encergados de ejercer la patria potestad.

S1 dereche sobre el cincuenta por ciento del usufructo de los bienes del menor surge a partir del momento en que las — persones entran al ejercicio de la patria potestad y surte — efactos exclusivamente sobre los frutos que se generen a partir de ese momento (13). Es susceptible de renuncia, la cual será considerada como donación en favor del menor. Se extingue por las causas enumeradas en el artículo 438 del Código Civil, lo cual confirma el error de quienes pretenden encontrar su — razón de cer en una remuneración por la carga que implica la administración de esos bienes (14), pues no por renuncia al — usufructo se deja de tener obligación de administrar los bie—nes y viceverse.

En lo personal, no encuentro justificación alguna para la existencia de este derecho al cincuenta por ciento del usufructo sobre los bienes del menor, menos aún cuando el artículo 319 del Códige Civil, establece que este cincuenta por --ciento lel usufructo correspondiente a los que ejerzan la nutria potestad, se utilizará para sufrager los gestos de los -alimentos del menor, pues con esta última disposición se merclan figuras diferentes, y no refleja más que un completo desconocimiento de los principios básicos del derecho de alimentos.

Encuentran justificantes a este derecho de los padres ---

Henri León y Jean Mazeaud, quienes dicen:

"... Sin embargo, cabe alegar a favor de su mentenimiento. La autoridad paterna se ejerce no sólo en interés del hijo, -sino de la femilia, y especialmente de los hermanos y hermanas
del hijo; el derecho de goce legal debe reflejar esa idea en el terreno pecuniario: en efecto, resultaría inconveniente que
un hijo más favorecido... tuviera en la femilia una situación
mejor que la de sus hermanos. El derecho de goce legal, al hacer al padre el propietario de los ingresos del hijo, le permite mejorar la situación de toda la familia. Aparece así como
una institución igualitaria, sobre todo, tiene la ventaja de legalizar una situación de hecho: la ausencia de rendición de
cuentas por parte de los padres. Además es preciso reconocer que, en la práctica, las cuentas no son mejor llevadas cuando
el hijo alcanza los 18 años" (15).

VILL. EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL OBJETI-

Al presente atributo corresponden los efectos sobre la — persona como cosa objeto de la obligación, sin embargo, debetenerse en cuenta que al mismo tiempo que la persona interviene en la relación como cosa objeto es sujeto de la misma.

El efecto de mayor importancia de los que repercuten sombre sate atributo de la personalidad, es la educación del menor, ya que debido a la moldesbilidad del ser humano durante los primeros años de su vida, las consecuencias de su cumplimiento o incumplimiento son definitivos en el desarrollo de la
personalidad del menor.

"Articulo 422... A las personas que tienen el hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente".

Al lado de esa regulación general que se hace de la obligación de educar al menor, existen normas que regulan aspectos de la misma de una manera más concreta.

Como una obligación que regula un aspecto de la educación del menor se encuentra la contenida en el artículo 31 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en hacer concurrir a los hijos menores de quince - años a las escuelas bien scan públicas o privadas a fis de ob-

tener le instrucción primaria, obligación esta, que en el artículo 53 de la Ley Federal de Educación establece ya en forma más concreta como sujeto o sujetos pasivos a los encargados de ejercar la patria potestad. La obligación cauf emalizada, presenta una caracterástica que puede considerarse excepcional — entre los derechos que origina la patria potestad y es que no sólo se autoriza sino inclusive se obliga a los encargados de ejercer la patria potestad a delegar sus funciones como tales, en manos de personas que se encuentran más imbuidas en este — aspecto de la educación.

Como uma facultad también correlativa a la educación del menor, se encuentra el llamado Derecho de Corrección cuyo contenido ha sido objeto de una evolución bastante marcada, así, en el derecho romano ásta facultad de corrección implicaba la posibilidad mín de dar muerte al hijo que se encontreba bajo — la patria potestad, lo cual si se compara con el contenido que actualmente conlleva este derecho, hace llegar a una conclusión semejante a la del maestro Ramón Sánchez Medal al comentar las reformas de 1974 al Código Civil, el maestro se expresa al respecto con las siguientes líneas:

"Dejándoles aólo el derecho de corregirlos... lo cual en verdad no es suficiente pera que quienes ejercen la patria potestad cumplan con la obligación de educar convenientemente al hijo..." (16)

Opino es un tanto exagerada la conclusión a la cue llega el maestro Ramón Sánchez Medel, pues el cue se haya eliminado el derecho a castigar a los hijos, no limita en af el contenido del derecho de corrección que a mí forma de ver lleva in---plícito el castigar al menor.

Por otra parte, estimo se encuentra mal regulado este derecho ya que no se dice cual es su contenido ni los limites -que lo demarcan, por lo cual creo conveniente se demarque con claridad lo que este derecho comprende.

Otra obligación más que ayuda a la educación del menor, es la obligación de vigilancia que tienen los padres sobre los
hijos sujetos a su potestad, comprendiándose dentro de ella, el derecho a examinar la correspondencia de sus hijos (17), sus relaciones sociales y sún laborales (18).

Al lado de los anteriores efectos de la patria potestad, se encuentra el derecho de guarda sobre el menor, el cual no - obstante su importancia para el correcto ejercicio de la varratria potestad, fue parcamente reglamentado por el legislador - en algunos de sus aspectos.

En cuanto a su ejercicio: puede estar recomendado a una sola de las dos personas que se encuentren encargadas de la --- patria potestad (19); los encargados de su ejercicio pueden ser privados de este derecho por una resolución administrativa (20).

Al implicar este derecho la convivencia del menor y de la persona que ejerce sobre él la patria potestad, se impone el - menor la obligación de permanecer en la casa de quien ejerce - este derecho. No obstante que el artículo 421 301 Código Civil hace referencia a quienes ejercen la patria potestad, debe entenderse limitado al derecho de guarda.

No obstante estar consignado como un derecho de quienes -ejercen la patria potestad, su renuncia o falta de ejercicio -implica la pérdida del derecho a ojercer la patria potestad --(21).

Junto a estas obligaciones en que el menor aparece como -cosa objeto de la obligación, existen otras en las cueles ---quien ocupa dicho cargo en la relación es el encargado de ---ejercer la patria potestad.

En primer lugar examinaré la obligación contenida en el artículo 411 del Código Civil, que impone a los hijos, cual-cuiera que sea su estado, eiad y condición la obligación de -honrar y respetar a los padres y demás ascendientes (22), --obligación esta que independientemente de su naturaleza, se -debe descartar como un efecto de la patria potestad, para ubi-

carla como una consecuencia de la filiación (23). Por último - existe a ca go de los padres la obligación de observar buena - conducta a fin de cue sirva de ejemplo a los hijos menores, -- obligación está última que amerita el mismo comentario cue la saterior.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS AL CAPITOLO TERCERO

- (1) Artículo 425 del Gódigo Givil pero el Distrito Federal, --Réxico, D.F. 1991.
- (2) Sancher Cordero Dávila Jorge A., INTRODUCCION AL DERNCHO --MEXICANO, BERSCHO CIVIL, T. I. Edit. Offset Setentas S.A.,
 Máxico, D.F. 1981, p. 781.
- (3) Castán Tobeñas José, op. cit., t. III. p. 59.
- (4) Mendizábal Oses Luis, op. cit., p. 111.
- (5) Trabucchi Alberto, op. cit., p. 399.
- (6) Sanches Cordero mavila Jorge A., op. cit., p. 675.
- (7) Pina Vara Rafael De, op. cit., p. 210.
- (8) Trabucchi Alberto, op. cit., p. 111.
- (9) Artículo 156 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, D.F. 1991.
- (10) Rojina Villegas Rafael, op. cit., T. I, p. 495.
- (11) Muñoz Luis, DERECHO CIVIL MEXICANO, T. I, Ediciones Mode-

- lo, Máxico, B.P. 1971, p. 265.
- (12) Rojina Villeges Rafael, op. cit., p. 490.
- (13) Artículo 433 del Oódigo Civil para el Distrito Pederal, --Máxico, D.P. 1991.
- (14) Sanchez Cordero Dávile Jorge A., op. cit., p. 782.
- (15) Mazeaud Henri León y Jean, op. cit., p. 101.
- (16) Sanchez Medal Remon, ep. cit., p. 70.
- (17) Artículo 174 del Código Penal para el Distrito Federal, México, D.F. 1991.
- (18) Artículo 202 del Gódigo Penal para el Distrito Federal, -México, D.F. 1991.
- (19) Artículos 259 y 283 ambos del Gódigo Civil para el Distrito Federal, México, D.F. 1991.
- (20) Ver la Ley due crea los Consejos futelares para Menores -Infractores del Distrito Pederal.
- (21) Articulos 336, 337 y 343 del Côtigo Penal para el Distri-

to Federal, Esxico, D.F. 1991.

- (22) San Pablo, Epistola a los Efesios, capítulo VI, Veraículos 1 y 2.
- (23) Pine Vera Rafael De, op. cit., p. 377.

CAPITULO CUARTO

SUSPENSION, PERDIDA Y EXTINCION DE LA PATRIA POTESTAD

En virtud de ser la patria potestad una institución temporal (1), es decir que regula únicamente durante cierta ápoca las relaciones paterno filiales, por ser limitado el múmero de personas a quienes se confiere su ejercicio, ante las características especiales que deben reunir los encargados de su ejercicio y por la consecuencia que trae aparejada el incumplimiento de algunos de los derechos que de ella emanan, llega el momento en que ocurre su extinción o bien la suspensión y párdida del derecho a ejercitarla, debiendo tomarse en cuenta que algunas veces la párdida o suspensión del derecho a ejercitar la patria potestad, lleva implícita la suspensión o extinción de la institución.

No obstante las diferentes causas que originan tanto la extinción de la institución, como la pérdida o suspensión del
derecho a ejercer la patria potented; dividirá en tres el presente capítulo, intentando colocar en cada uno de los incisos
el efecto conducente.

I. SUSPENSION DEL DERECHO A BJERCITAR LA PATRIA PO-

TESTAD

Bl Código Civil vigente en su artículo 447 establece algunas de las causas por las que se suspende el derecho a ejercitar la patria potested, a saber: la incapacidad declarada judicialmente: la ausencia declarada en forme y la sentencia que imponga tel pena.

Incapacidad declarada judicialmente, este supuesto de --suspensión del ejercicio de la patria potestad tiene su fundamento en la naturaleza personal de este derecho. Según lo dispuesto por el artículo 465 del Código Civil, al ser declarado incapaz uno de los sujetos que se encuentre encargado de ejercer la patria potestad, el derecho a ejercerla pasará al ---ascendiente que corresponda conforme a la ley, y a falta de -quien la ejercite, se proveerá al menor de un tutor, que de --acuerdo al artículo 491 del mismo ordenamiento será la misma persona que desempeñe la tutela sobre el ascendiente incapacitado. Al igual que en la codificación vigente, en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y en la Ley sobre Relaciones Familiares la incapacidad declarada judicialmente era causa de suspensión del derecho a ejercitar la patria potested con la salvedad de que esta suspensión era parcial, pues el incapacitado continuaba disfrutando del cincuente por ciento del usufructo de --los bienes del menor (2).

La ausencia declarada en forma como causal de suspensión

del ejercicio de la patria potestad al igual que la incapacidad, encuentra su razón de ser en la naturaleza personal que entraña su ejercicio, pues aún cuando exista persona que represente al susente, el derecho a ejercitar la patria potestad
se le suspenderá para corresponder al ascendiente que conforme
a la ley haya de sustituirlo (3).

En lo personal, considero incorrecta la causa tal como -esta enunciada en el artículo 447, pues la suspensión del derecho a ejercitar la patria potestad es consecuencia de las -medidas provisionales y no de la ausencia declarada en forma,
según se aprecia en el artículo 651 del Código Civil.

La tercera de las causas de suspensión de la patria potestad por los términos que en su enunciación utilizo el legislador, debe entenderse limitada a sentencias de tipo penal (4).

También deben considerarse motivo de suspensión del ejercicio de la patria potestad para el o los conyuges culpables, incurrir en alguna de las causales de divorcio que en las ----fracciones del artículo 267 del código civil se establecen, - atento en lo dispuesto por el artículo 283 del citado ordena---miento.

De acuerdo al artículo 448 del Código Civil el ejercicio de la patria potestad no es renunciable, sin embargo es posi-

ble excusarse de su cumplimiento cuando se tenga una edad de ...
sesenta años y cuando por el mal estado habitual de salud no ...
se pueda cumplir eficazmente. En mi opinión este último motivo
de excusa, no hace perder el derecho a ejercerla, sino que
únicamente lo suspende pues al igual cue la incapacidad, con...
sidero que el mal estado de salud puede ser transitorio y por
consiguiente al cesar, se recupera la actitud para ejercitar ...
la patria potestad.

Por filtimo tratandose de hijos nacidos fuera de matrimonio que hayan sido reconocidos por embos progenitores, se deben tomar como causales de suspensión del derecho a ejercitar
la patria potestad, el convenio de los progenitores en que se
determine cual de ellos continuará ejerciéndola o en su defecto la determinación del juez de lo femiliar al cesar de vivir
juntos los padres.

II. PERDIDA DEL DERECHO A EJERCER LA PATRIA POTESTAD

La pérdida del ejercicio de la patria potestad consiste en la extinción del derecho a ocupar tal cargo y puede ser ---consecuencia de un acto propio del sujeto que pierde el derecho
o bien de otro de los escendientes que sen linmados a ejercer -la patria potestad.

Son causales de pérdida del derecho a ejercer la patria -

potestad por un acto propio los supuestos previstos por el ar-Maulo 444 del Oddigo Civil o seas la condena expresa a la ---párdida de ses derecho (5); la condena por dos o más veces por delitos graves; las costumbres depravadas, malos tratamientos o el abandono de las obligaciones de quien ejerce la patria --Potestad sobre el menor cuando con estos actos se comprometa la integridad fisica o espiritual del menor; la exposición o abandono del menor por un período mayor de seis meses y por áltimo para los encargados de ejercer la patria potestad sobre los menores nacidos de matrimonio, el colocarse en alguna de las causales de divorcio establecidas en las fracciones del -articulo 267 del Código Civil, al tenor de lo dispuesto por el articulo 283 del mismo ordenamiento. Debe considerarse también como causa de pardida de la patria potestad por un acto propio. la excusa de su ejercicio cuando es hecha por razón de edad, prevista por la primera fracción del artículo 448 del Código -Civil.

Las causas de pérdida del derecho a ejercer la patria potestad que son originadas por un acto no propio, son de dos -tipos, pues una de ellas únicamente es posible de ser realizada por los padres y la otra por el ascendiente que se encuen-tre ejerciendo la patria potestad, bien sean los padres o al -guno de los abuelos.

 derecho a los demás ascendientes llamados por la ley, el previsto en el artículo 471 del Cédigo Civil en relación con el -470 del mismo ordenamiento, es decir, el nombramiento de tutor testamentario hecho por el sobreviviente de los padres para el hijo sobre el que ejergan la patria potestad.

For altimo, es causa de pérdida de la patria potestad por un acto del o de los sujetos que se encuentren en su ejercicio, con el mismo efecto sobre los demás sujetos con posibilidad de ocupar el cargo, la entrega en adopción del menor, yaque según el artículo 403 del Código Civil, el anico efecto —
extintivo de la adopción es en relación con la patria potestad
y al ser recuisito indispensable el consentimiento de quien —
ejersa la patria potestad sobre el menor para llevarse a cabo
la adopción de ecuerdo a la fracción I del artículo 397 del —
Código Civil, el consentimiento en sentido afirmativo de quien
ejerza la patria potestad para la adopción del menor, hace —
perder a los demás el derecho a ejercerla.

III. EXTINCION DE LA PATRIA POTESTAD

Bajo este rubro se enmarca no la extinción del derecho a ejercer la patria potestad, sino la extinción de la institu--ción en relación al menor sujeto a ella.

En el artículo 443 del Código Civil se enumeran en forma

expresa tres modos de extinción de la patria potestad, dos de ellos en relación con la persona eujeta a ella: su emancipación y su mayoría de edad, a las cuales agregarda el fallecimiento del manor. La tercer causa extintiva de la patria pometestad enunciada por el legislador es la muerte de quien la ejerza ai no hay otra persona de las llamadas por la ley conderecho a ejercerla. También debe considerarse causa de extinción de la patria potestad, el nombresiento de tutor testamentario hecho por el padre sobreviviente para su menor hijo, —pues dicho acto no solo extingue el derecho del resto de los ascendientes con posibilidad de ejercerla, sino también tiene como consecuencia la extinción de la patria potestad.

En cuanto a la reglamentación hecha por el legislador de 28 para la suspensión y pérdida del derecho a ejercitar la — patria potestad, asé como de la extinción de la misma en lo — personal no estoy de acuerdo, en que la adopción extinga la — patria potestad para los ascendientes naturales del menor — adoptado, pues tal como cata reglamentada la institución sustituta de la patria potestad, al fallecer los adoptantes o al revocarse la adopción, el menor cuyos ascendientes naturales — sobrevivan quedaría bajo la tutela de alguno de sus hermanos — o bien de alguno de sus parientes colaterales dentro del cuarto grado, en mi opinión sería más correcto se declarara únicamente suspendido el derecho a ejercitar la patria potestad por los ascendientes naturales en tanto el menor se encontrara bajo la adopción. Por último considero absurdo el segundo su——

puesto de la fracción I del artículo 444, pues no existe funda-mento legal alguno para clasificar un delito como grave, lo cual
deja por completo a la apreciación judicial la delimitación de -lo que constituye un delito grave.

__79

NOTAS BIBLIOGRAFICAS AL CAPITULO CUARTO

- (1) Rojina Villegas Rafael, op. cit., t. II, p. 83.
- (2) Articulo 419, 392, 263 del Código Civil de 1870, 1884 y -Ley sobre Relaciones Familiares, respectivamente.
- (3) Galindo Garfias Ignacio, op. cit., p. 687.
- (5) Articulos 203 y 335 idem.

CAPITULO QUINTO

JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE PATRIA POTRETAD

Con objeto de dar una visión más emplia en cuanto a las disposiciones que existen sobre la institución que nos ocupa,
y no limitar este trabajo únicamente al campo legislativo y -doctrinal, a continuación transcribo elgunas de las tesis jurisprudenciales tomadas de lo más reciente, ya que sua precedentes oscilan entre los años de 1985 a 1991, en este período,
existen treintaiun documentos referentes a la patria potentad.

Existe mucha jurisprudencia sobre la institución de la -patria notestad a lo largo de sus distintas enocas, pero sería
imposible contemplarla toda en este breve trabajo, por esa -razón he escogido lo más nuevo de la materia, concretamente lo
que comprende el año 1988 al de 1991.

Analizando estos treintaiun documentos a los que ha hecho referencia, resulta que la mayor incidencia de tesis jurisprudanciales son referentes al tema de la pérdida de la patria -- potestad, saí parece ser, es en este punto, en donde más con-

troversia crea la interpretación de la norma legislativa al menos en la actualidad.

A la letra elgunas de essa temia se expresan así:

Puente; civil; Sección: gaceta 1989; Mún. Tesis: 6; Pag.: 141; Vol.: 22; Tomo: 24; Epoca: 8a.

PATRIA POTESTAD. PERDIDA DE LA MISMA POR ABANDONO DE DEBERES. SI LA ACTORA SEÑALO EN SU OCURSO DE DEMANDA QUE EL ENJUICIADO HABIA DESATENDIDO SUS DEBERES DE MINISTRACION DE ALIMENTOS PA-RA CON SU MENOR HIJA Y ESTE SOSTUVO POR EL CONTRARIO QUE MEN--SUALMENTE LE OTORGABA UNA SUMA DE DINERO. ES CLARO QUE AQUELLA MO PODIA PROPAR UN HECHO NEGATIVO. EN TANTO QUE EL ENJUICIADO SE ENCONTRABA OBLIGADO A PROBAR SUS ASEVERACIONES. DE CONFOR--MIDAD CON LO DISPUBSTO POR LOS ARTICULOS 281 Y 282 DEL CODIGO ADJETIVO CIVIL. CON OBJETO DE QUE NO SE TUVIERA POR ACREDITADA LA CAUSAL DE PERDIDA DE LA PATRIA FOTESTAD PREVISTA EN LA ----FRAUCION III DEL ERFICULO 444 DEL CODIGO CIVIL. Y SI NO PROBO A TRAVES DEL WEDIO DE CONVICCION ADECUADO SUS AFIRMACIONES, ES CONCLUYENTE QUE DICHA CAUSAL SE DERE TENER POR PROBADA. PUES -EL SOLO HECHO DE NO PROPORCIONAR AL ACREEDOR ALIMENTISTA LOS -MEDIOS ADECUADOS QUE PERMITAN EL DESARROLLO DE SU FERSONA. ---TRAE CONSIGO EL PELIGRO DE QUE SE AFECTE NO SOLO SU SALUD C SU SEGURIDAD, SING TAMBIEN SU ASPECTO WORAL Y POR ESO MISMO, DEBE TENERSE POR ACREDITADA DICHA CAUSAL Y DECRETAR LA PERDIDA DE -LA PATRIA FOTESTAD DE SU MENOR HIJA.

TERCRE TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES: AMPARO DIRECTO 3158/88. SARA JUDITH CARDENAS CAR-DOS. 4 DB HOVIEMBRE DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ----JOSE ROJAS AJA. SECRETARIO: FRANCISCO SANCHEZ PLANELLS.

AMPARO DIRECTO 128/89. GLORIA ARCELIA LOPEZ RUIZ. 9 DE PEHRERO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSE ROJAS AJA. SECRE—-TARIO: ENRIQUE RAMIREZ GAMEZ.

AMPARO DIRECTO 638/89. ANA MARIA ESTESO DIAZ. 9 DE MARZO DE --1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MANUEL ERNESTO SALOMA VE--RA. SECRETARIO: VICENTE C. BANDERAS TRIGOS.

AMPARO DIRECTO 508/89. MARIA LUISA BEGERRA LOPEZ. 16 DE MARZO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSE ROJAS AJA. SECRE— TARIO: ENRIQUE RAMIREZ GAMEZ.

AMPARO DIRECTO 1033/89. RAUL PERNANDEZ SALAZAR. 6 DE ABRIL DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MANUEL ERNESTO SALOMA VERA. SECRETARIO: GUILLERMO CAMPOS OSORIO.

Fuente: civil; Sección: gaceta 1990; Núm. Tesis: 7; Pag.: 51; Vol.: 30; Epoca: 8a.

PARA QUE SE SURTA LA HIPOTESIS LEGAL DE PERDIDA DE LA PATRIA —
POTESTAD PREVISTA EN LA FRACCION III DEL ANTICULO 444 DEL CO—
DIGO CIVIL PARA EL DISTRITO PEDERAL, CONSISTENTE EN EL ABANDO—
NO DE LOS DEBERES DE PADRE, NO SE REQUIERE QUE EL MENOSCADO EN
LOS VALORES DEL MENOR QUE LA LEY PROTEGE, SE PRODUZOAN EN LA —
REALIDAD, PUES PARA ELLO BASTA QUE EL PROCEDER GENERE LA POSI—
BILIDAD DE QUE SE OCASIONEN ESOS PERJUICIOS, DEBIENDOSE PRECI—

SAR A BSTE RESPECTO UNICAMENTE LAS PROBABLES CONSECUENCIAS QUE RAGIONALMENTE PUDIERON HABERSE OCASIONADO EN DETRIMENTO DEL --MENOR CON LA CONDUCTA DEL FADRE INCUMPLIDO, Y NO LAS DEMAS ---CIRCUNSTANCIAS QUE HUBIESEN ACONTECIDO EN LA REALIDAD O LOS --EFECTOS QUE DICHA CONDUCTA HUBIESEN PRODUCIDO, PUES AL BSTA---BLECER EL PRECEPTO DE REFERENCIA EL VOCABLO "PUDIERA" IMPONE
LA OBLIGACION DE HACER LA VALORACION DEL CASO, EN PUNCION UNICAMENTE DE LAS CONSECUENCIAS NORMALES QUE LA ALUDIDA CONDUCTA
FOR SI MISMA PUDO PRODUCIR, Y NO LAS CONSECUENCIAS QUE REAL----MENTE HAYA GAUSADO, TODA VEZ QUE NO NECESARIAMENTE HAY IDENTI-DAD ENTRE LO QUE OCURRIO Y LO QUE PUDO OCURRIR.

QUINTO TRIBUNAL OOLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUI----

FEBGEDANTES: AMPARO DIRECTO 615/88. MARIA FATRICIA MENDEZ GOY-RY, 7 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EFRAIN --OCHOA OCHOA. SECRETARIO: NOB ADONAI MARTINEZ ESTMAN.

TO.

AMPARO DIRECTO 2865/88. CONCEPCION ROCIO PEREZ MANZANO. 6 DE -OCTUBRE DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EFRAIN OCHOA -GOMGA. SEGRETARIO: NOE ADONAI MARTINEZ PERMAN.

AMTARO DIRECTO 855/89. CLAUDIA HERNANDEZ GUTTERREZ. 30 DE MAR-20 DE 1989. UNANIZIDAD DE VOTOS. PONETE: VICTOR MANUEL ISLAS DOMINGUEZ. SECRETARIO: MARIO PEDRAZA CARBAJAL.

AMPARO DIRECTO 1740/89. PATRICIA BUGENIA CRUZ LOPEZ. 10 DE JUNIO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: BERMAN OCHOA OCHOA. SECRETARIO: NOR ADONAI MARTINEZ BERMAN.

AMPARO DIRECTO 5045/89. GRACIELA GUADALUPE RICO MUIZ- 26 DE --

ABRIL DE 1990. UNAMIMICAD DE VOTOS. PONENTE: JOSE REFUGIO RAYA APREDONDO. SECRETARIO: ALEJANDRO JAVIER PIZAÑA NILA.

Fuente: civil; Spoce: 8a.

PATRIA POTESTAD, PERDIDA DE LA. ABANDONO. INTERPRETACION DEL -ARTICULO 444, PRACCIONES IIT Y IV DEL CODIGO CIVIL PARA EL ----DISTRITO FEDERAL.

NO OBSTANTE QUE EN AMBOS SUPUESTOS NORMATIVOS SE HAGE REFERENCIA AL ABANDONO DEL QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD, SIN EMBARGO ENTRE LOS MISMOS EXISTEN NOTABLES Y PALPABLES DIFFERENCIAS, --PUES LA PRIMERA DE LAS FRACCIONES ALUDE QUE EL ABANDONO DE LOS
DEBERES PUDIERA COMPROMETER LA SALUD; LA SEGURIDAD O LA MCHAL
DE LOS HIJOS, Y RESULTA POR DEMAS CLARO QUE EN ESA HIPOTESIS -NO SE SERALE TERMINO ALGUNO, DADO LOS BIENES JURIDICAMENTE --PROTEGIDOS Y QUE MENCIONE EL CITADO NUMERAL, ES DECIR, QUE UNA
VEZ QUE SE PRESENTE DICHO SUPUESTO, SE ESTA EN POSIBILIDAD DE
EJER LITAR LA ACCION CORRESPONDIUNTE, PERO NO ACONTECE LO MISMO
CUANDO YA NO ESTAN EN JUEGO DICHOS VALORES, PUES EN ESE EVENTO
Y SEGUN LO DISPONE LA ULTIMA PARTE DE LA PRACCION IV, DEL MULTICITADO PRECEPTO, EL ABANDONO DEBE PROLONGARGE FOR MAS DE --SEIS MESES.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL FRIMER DIROCTO.

PRECEDENTES: AMPARO DIRECTO 1681/89. CERMAN VENTURA GARCIA E
ESTHER BARRON DE VENTURA. 26 DE EACO DE 1889. ENAUNIDAD DE --
VOTOS. POMENTE: EDUARDO LARA DIAZ.

Puente: civil; Epoca: 8a.

PATRIA POTESTAD, PERDIDA DE LA. PARA DEGRETARLA SE REQUIERE --PRUEBA PLENA. (CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). PRUEBA
PLENA.

LAS HIPOTESIS DE LAS FRACCIONES ILI Y IV. DEL ARTICULO 444. ---DEL CODIGO CIVIL, DEBEN PROBARSE EN FORMA PLENA E INDISCUTIBLE, BS DECIR, SE DEES DEMOSTRAR QUE EL DEMANDADO HABIA ABANDONADO SUS DEBERES Y QUE CON MOTIVO DE TAL CONDUCTA. PUDO COMPROMETER LA SALUD, LA SEGURIDAD, LA MORALIDAD DE SU HIJO O PORQUE LO --HUBIERA DEJADO ABANDOKADO POR MAS DE SEIS MESES, DE LO QUE ---CONSECUENTEMENTE DERE AFIRMARSE QUE LA QUEJOSA, PARA EL BECCTO DE JUSTIFICAR SU PRETENSION. DEBIO HABER ACREDITADO DURANTE EL JUICIO. TRES REQUISITOS FUNDAMENTALES A) .- QUE EL PROGENITOR -AL ABANDONAR LOS DEBERES QUE CIVILMENTE LE IMPONE LA PATERNI ---DAD (ENTENDIENDOSE POR ABANDONO EL INCUMPLIMIENTO DE TALBS DE-BERES). ESTOS HAYAN SIDO INCUMPLIDOS VOLUNTARIAMENTE: B) .- QUE POR LO ANTERIOR. SE HUBIERA COMPROMETIDO LA SALUD, LA SEGURI-DAD O LA MORALIDAD DEL HIJO: Y C).- QUE EXISTA UNA RELACION ---CAUSAL ENTRE AMBOS SUPUESTOS, O SBA, QUE DEBIDO AL ABANDONO -DEL FADRE, EL MEUOR HUBIERA SUFRIDO ALCUN PERJUICIO O DANO DE LOS MENCIONADOS Y EN LA ESPECIE. NO SE DEFOSTRO CON PRURBA ALguna que el menor hubiera sufrido algun daño o peligro en su --SALUD O SECURIDAD. PUES POR EL CONTRARIO. COMO QUEDO JUSTIFI ---CADO EN AUTOS. LA MADRE Y AHORA QUEJOSA SE HIZO CARGO DEL ME--HOR POR LO QUE EL MISMO NO SUPRIO ALGUMA DE LAS CONSECUENCIAS DE AQUEL ABANDONO EN QUE DICE INCURRIO EL PADRE, YA QUE CON--- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO UN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUI-

PRECEDENTES: AMPARO DIRECTO 632/90. AMALIA LELO DE LARREA ZA-FATA. 17 DE MAYO DE 1990. MAYORIA DE VOTOS DE MARTIN ANTORIO -RIOS Y JOSE JOAQUIN HERRERA ZAMORA EN CONTRA DEL VOTO DE VIC-TOR MANUEL ISLAS DOMINGUEZ. PONENTE: MARTIN ANTONIO RIOS. SE-CRETARIA: NUBIA CHAPITAL ROMO.

Puente: civil; Epoce: Se. FATRIA POTESTAD, PERDIDA DE LA.

NO ES OBSTACULO EL HECHO DE QUE LA MADRE PROVEA A LA SUBSIS-TENCIA Y CUIDADO DE LOS HIJOS, PARA QUE EL PADRE QUE NO LO HI-CIERE Y DEMUESTRE DESINTERES POR ELLOS, TENENDO LOS MEDIOS --PARA PROVEER SOBRE SU EDUCACION, SUBSISTENCIA Y GUIDACO, TIER-DA LA PATRIA POTESTAD, POR VIRTUD DE LO QUE PRECEPTUA EL ARTI-CULO 444 FRACCION ILI DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDE-- RAL, YA QUE ESTA CONDUCTA DE DESAMPARO COMPROMETE LA SALUD, ---SEGURIDAD Y MORALIDAD DE LOS MENORES.

SEGUNDO TRIBUNAL COLECIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUI-TO.

PRECEDENTES: AMPARO DIRECTO 1437/88. MARIO ESPEJEI, FLORES. 30 DE JUNIO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: IGNACIO M. CAL Y MAYOR GUTIERREZ, SECRETARIO: JOSE VICENTE PEREDO.

En otro sentido diferente a la mérdida de la patria po---testad, encontramos la siguiente:

Fuente: civil; Epoca: 8a.

PATRIA POTESTAD. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LOS ABUELOS --PARA EJERCITARIA.

EL HECHO DE QUE LA PETICIONARIA DEL AMPARO PRUEBE QUE ES ARUELA PATERNA DE UNOS MENORES, NO ES SUPICIENTE PARA ACREDITAR -QUE DETENTA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE LOS MISMOS, YA QUE DE CONPORKIDAD CON LA PRELACION A QUE SE REPIERE -EL ARTICULO 414 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO PEDERAL, -RESPECTO DE LAS PERSONAS SOBRE LAS CUALES RECAE DICHO EJERCI--CIO, LOS ARUELOS POR VIA PATERNA SOLO PUEDEN EJERCITAR LA PATRIA FOTESTAD, A FALTA DE LOS FADRES DE LOS MENORES, O CUANDO
EXISTIENDO SUS PROGENITORES, HAYA SURGIDO ALGUNA CAUSA LEGAL -QUE LES IMPIDA SU EJERCICIO. EN TAL VIRTUD, AUN CUANDO LA QUEJOSA DEMUESTRE SER AHUELA PATERNA DE SUS MENORES NIETOS, SI NO
SE ALEGA NI JUSTIPICA QUE LOS PADRES DE ESTOS HAN FALLECIDO O
SE ENCUENTRAN IMPEDIDOS PARA EJERCER LA PATRIA POTESTAD; RE---

PERGEDENTES: AMPARO EN REVISION 1179/90. GUILLERMINA MARIN MA-RIN. 31 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ----EFRAIN OCHOA OCHOA. SECRETARIA: MARIA GUADALUPE GAMA CASAS.

Así concluyo este breve paso por el campo de la jurisprudencia en relación a la institución que nos ocupa. Ya que en - mi opinión resulta redundante citar todas y cada una de las -- tesis, por no ser su compendio la finalidad de este trabajo.

Manifestando como comentario final el hecho de que la interpretación de los tribunales en materia de patria potestad, versa casi toda elle en relación a las fracciones III y IV --del artículo 444 del Código Givil vigente, haciendose notoria una impresición legal de estos precentos.

CAPITULO SETTO

CONCLUSIONES

- 1.- Deade mi punto de vista y de acuerdo a lo sostenido en esta tesia, defino la patria notestad como "El conjunto de
 derechos y obligaciones que regular parte de las relaciones —
 entre los padres y los hijos menores de edad no emancipados, —
 con la finalidad de proteger y educar a los últimos".
- 2.- En mi opinión, no es correcto se continúe otorgando derecho a ejercer la patria potestad a los abuelos, siendo por
 lo tento, indispensable una reforma que reconozca este derecho
 en forma exclusiva a los padres, dejando saí, a los abuelos -junto con el resto de la familia, la posibilidad de encargarse
 de la protección y educación de los menores no emancipados, -conforme a les reglas de la tutela.
- 3.- Deben reformarse las normas que regulan el ejercicio de la patria potentad respecto de los hijos nacidos fuera de matrimonio, de tal manera, que la falta de morada común de los podres repercuta exclusivamente pobre la custodia del menor.
- 4.- A mi modo de ver, es preferible analizar la patria --potestad en sus efectos, tomando en quenta al atributo de la --

- 5.- Por le naturaleza de algunsa de las obligaciones na-cientes de la patria potestad, es posible concluir de su and-lisis que el ser humano puede ser cosa objeto de la obliga---ción.
- 6. Es necesario una reforma al artículo 31, fracción --I del Código Civil, a efecto de que se elimine la posibilidad
 de une duplicación de domicilios respecto del menor sujeto a -patria potestad.
- 7.- No hay rezon para que las persones que ejercen la patria potestad gocen del cincuenta por ciento del usufructo de determinados bienes del menor.
- 8.- Por último, diré que estimo incorrecto que la adon--ción extinga y no únicamente suspenda el deracho de los accondientes neturales a ejercer la patria potestad.

BIBLIOGRAPIA GENERAL

I .- OBRAS DOCTRINALES:

- Batiza Rodolfo
 LAS FUENTES DEL CODIGO CIVIL DE 1928
 EDITORIAL PORRUA, S.A.
 MEXICO, D.F. 1979
- Borja Seriano Manuel
 TBORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES
 EDITORIAL PORRUA, S.A.
 MEXICO, D.F. 1984
- Castán Tobeñas Josá

 DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMUN Y FORAL

 TOMO V

 VOLUMEN 2

 REUS, S.A.

 MADRID, ESPAÑA 1978
- Castán Vázquez José María

 LA PATRIA POTESTAD

 EDITORIAL REVISTA DE DEREGUO PRIVADO

 MADRID. ESPAÑA 1960
- DICCIONARIO HISPANO UNIVERSAL

TOWO I

W. M. JACKSON INC. EDITORES
MEXICO, D.F.

- Galindo Garfías Ignacio DERECHO CIVIL EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, D.F. 1989
- Ibarrola Aznar Antonio De DERECHO DE FAMILIA EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, D.F. 1981
- Margadent S. Guillermo F.
 DERECHO ROMANO
 EDITORIAL ESFINGE S.A.
 MEXICO, D.F. 1983
- Mazeaud Henri Leon y Jean
 LECCIONES DE DERECHO CIVIL
 PARTE PRIMERA
 VOLUMEN IV
 TRADUCCION DE LUIS ALCALA ZAMORA Y CASTILLO
 EDICIONES JURIDICAS EUROFA AMERICA
 BUENOS AIRES, ARGENTINA 1059

- Mendizábel Osen Luis BERECHO DE MENORES EDICIONES PIRAMIDE, S.A. MADRID, ESPAÑA 1977
- Montalbun Joan Menuel

 DERECHO CIVIL Y PENAL DE ESPAÑA

 TOMO I

 LIBRERIA GABRIEL SANCHEZ

 MADRID, ESPAÑA 1981
- Montero Duhrit Sara

 DERECHO DE PAMILIA

 EDITORIAL PORRUA, S.A.

 MEXICO. D.F. 1990
- Mañoz Luis

 DERECHO CIVIL MEXICANO

 TOMO I

 SDICIOUSS MODELO

 MEXICO, D.F. 1971
- Pine Vara Rafael De
 DERECHO CIVIL MEXICANO
 TOMO I
 EDITORIAL PORRUA, S.A.

MEXICO, D.F. 1986

- Planiol Mercel

 TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL

 TOMO II

 TRADUCCION DE JOSE M. CAJICA JR.

 EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR

 MEXICO, D.P. 1983
- Puig Peña Pederico
 DERRCHO CIVIL ESPAÑOL
 TOMO II
 VOLUMEN 2
 EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO
 MADRID, ESPAÑA 1971
- Rojina Villogas Rafael
 DBRECHO CIVIL MEZICANO
 TOMO I Y II
 EDITORIAL FORTUA, S.A.
 MEXICO. D.F. 1082
- SÁNCHEZ COTÁRTO DÁVILA JORGE A.

 INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO, DERECHO CIVIL

 TOMO I

 EDITORIAL OPPSET SETENTA. S.A.

MEXICO, D.F. 1981

- Sánchez Medri Remán LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA EN MEXICO EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, D.F. 1991
- Trabucchi Alberto
 INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL
 TRADUCCION DE LUIS MARTINES CALCERRADA
 TONO I
 BUITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO
 MADRID, ESPASA 1977

II .- OBRAS LEGISLATIVAS:

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EDITORIAL FORQUA, 5:A, MEXICO, D.P. 1091
- LEY SOBRE RELACIONES PAMILIARES EDICIONES ANDRADE 3.A. MEXICO, D.F. 1080
- LBY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION EDITORIAL PORQUA, S.A. MEXICO, D.F. 1990

- LEY FEDERAL DE EDUCACION EDICIONES ANDRADE, S.A. MEXICO, D.F. 1990
- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO PEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA -CALIFORNIA (CODIGO CIVIL DE 1884)
 HERRERO HERMANOS SUCESORES
 MEXICO, D.F. 1923
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, D.F. 1991
- CODIGO CIVIL PARA BL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL EDITORIAL PORTUA, S.A. MEXICO, D.F. 1991
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, D.F. 1991
- LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAN PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL EDITORIAL PORRUA, S.A.

MEXICO, D.F. 1991

III .- OTRAS PUBLICACIONES:

- TAPIA

PUBLICACION NEMSUAL PARA EL MUNDO DEL DERECHO AÑO XI- NUMS. 60 Y 61 MADRID, ESPAÑA 1991